



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD MONTEÁVILA  
COMITÉ DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**CUESTIONES POLÍTICAS NO JUSTICIABLES Y SU APLICABILIDAD EN  
LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA VENEZOLANA**

Trabajo Especial de Grado presentado para optar al Título  
de Especialista en Derecho Procesal Constitucional

Autor: Caraballo Español, Cruz Marcel  
C.I.V.17.707.357.  
Tutor: Gonzalo Pérez

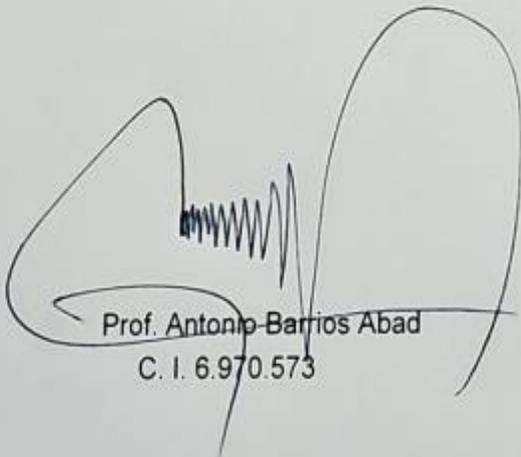
Caracas, febrero del 2023

Comité de Estudios de Postgrado  
Especialización en Derecho Procesal Constitucional

Quienes suscriben, profesores evaluadores nombrados por la Coordinación de la Especialización en Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Monteávila, para evaluar el Trabajo Especial de Grado titulado: "**Cuestiones políticas no justiciables y su aplicabilidad en la administración de justicia venezolana**", presentado por el ciudadano: **Cruz Marcel Caraballo Español**, cédula de identidad N° **17.707.846**, para optar al título de Especialista en Derecho Procesal Constitucional, dejan constancia de lo siguiente:

1. Su presentación se realizó, previa convocatoria, en los lapsos establecidos por el Comité de Estudios de Postgrado, el día 27 de febrero de 2023 de forma presencial en la sede de la Universidad.
2. La presentación consistió en un resumen oral del Trabajo Especial de Grado por parte de sus autores, en los lapsos señalados al efecto por el Comité de Estudios de Postgrado; seguido de una discusión de su contenido, a partir de las preguntas y observaciones formuladas por los profesores evaluadores, una vez finalizada la exposición.
3. Concluida la presentación del citado trabajo los profesores decidieron otorgar la calificación de Aprobado "A" por considerar que reúne todos los requisitos formales y de fondo exigidos para un Trabajo Especial de Grado, sin que ello signifique solidaridad con las ideas y conclusiones expuestas.

En Caracas, el día 27 días del mes de febrero de 2023.



Prof. Antonio Barrios Abad  
C. I. 6.970.573



Prof. Gonzalo Pérez Salazar  
C.I. 6.749.604

## **DEDICATORIA**

*A todo el grupo de profesores que forman parte de la carga académica de la especialización de Derecho Procesal Constitucional porque tengo la certeza de que han dejado de lado gran parte de sus compromisos para de forma desinteresada y sin estar de por medio una remuneración económica, para dedicar parte importante de su tiempo en sembrar una huella y contribuir al conocimiento y la preparación de esta generación de profesionales del Derecho.*

*CMCE*

## AGRADECIMIENTOS

*Primeramente, agradezco a Dios creador de los cielos y de la tierra, quien es el Dios de Abrahán y el Dios de mis padres, por haberme ayudado a lograr esta meta y todas las que he logrado hasta el día de hoy. Le agradezco primordialmente a él, porque es el creador de todas las cosas y sin él nada de los que existe hubiese sido creado y porque él fue quien hizo posible las cosas que humanamente se veían imposibles.*

*También agradezco a mis padres **CRUZ MALCER CARABALLO Y MARISOL ESPAÑOL DE CARABALLO**, por su apoyo incondicional en toda mi carrera, por haber apostado todo a que con la ayuda de Dios lo lograría, y por haberme enseñado que estoy llamado a ser del tamaño de las circunstancias.*

*Quiero agradecer también a mi tutor **Dr. Gonzalo Pérez**, por ser guía y apoyo en nuestro transitar de enseñanza aprendizajes que sirvieron para lograr de manera exitosa este proceso de formación académica y profesional en mí.*

*Por último y sin que sea menos importante a Venezuela, la tierra que me vio nacer y que me ha brindado oportunidades y a la cual quiero aportar mis conocimientos para ayudar a que tome el rumbo debido y traiga bienestar para todos por igual, por lo que pido a Dios bendiga a Venezuela y nos bendiga a todos.*

CMCE

## TABLA DE CONTENIDO

	P.
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Resumen.....	vii
Introducción.....	1
Justificación.....	3
<b>CAPÍTULO I. PLATEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>	
1.1. Constitucionalidad en la Aplicabilidad de la Doctrina de las Cuestiones Políticas No justiciable.....	6
1.2. Objetivo General.....	11
1.3. Objetivos Específicos.....	11
<b>CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO</b>	
2.1. Aproximación Conceptual Sobre Cuestiones Políticas No Justiciable.....	12
2.2. Delimitación de la Frontera entre lo Político, lo Jurídico, y el Control del Poder.....	15
2.3. Separación de los Poderes para la Organización del Estado.....	17
2.4. Zonas de Reserva Legal en Materia Política.....	19
2.5. Antecedentes de Cuestiones Políticas No Justiciable.....,	20
2.6. Contexto Histórico de la Formulación de la Doctrina de las Cuestiones Políticas.....	30
2.7. Antecedentes Históricos.....	32
2.8. Fundamentos de la Doctrina de las Cuestiones Políticas.....	33
2.8.1. La Separación de Poderes.....	34
2.8.2. El Argumento de las Virtudes Pasivas.....	36
2.8.3. El Argumento Funcional.....	38
2.8.4. La Distinción entre Derecho y Objetivo Político.....	38

2.9. El Principio de la Separación de Poderes Públicos en la Constitución....	
Venezolana.....	42
<b>CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO</b>	
3.1. Metodología.....	47
3.2. Abordaje y razonamiento de la aplicabilidad a Nivel Doctrinario de las	
Cuestiones Políticas No Justiciables en la Administración de Justicia	
Venezolana.....	49
<b>CONCLUSIONES</b> .....	57
<b>REFERENCIAS</b> .....	67

**CUESTIONES POLÍTICAS NO JUSTICIABLES Y SU APLICABILIDAD EN  
LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA VENEZOLANA**

**Autor: Cruz Marcel Caraballo Español**

**Tutor: Dr. Gonzalo Pérez**

**Fecha: 06 de febrero 2023**

**RESUMEN**

La presente investigación fue realizada dentro del contexto de formación académica y profesional que debe tener un profesional en la rama del derecho procesal constitucional, con el propósito de presentar un análisis desde el punto de vista jurídico y constitucional de lo que representa la aplicabilidad de las cuestiones políticas no justiciable como doctrina en la administración de justicia venezolana, teniendo como inferencia la existencia de límites que se han saltados en las decisiones ejercidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. El presente trabajo de grado toma como referente de análisis crítico lo que ha venido pasando a nivel jurídico y constitucional con la aplicabilidad de las cuestiones políticas no justiciables como excepción de relación a la supremacía de la constitución con respecto a la posibilidad de supervisión de todo acto, donde no debería imponerse el Poder Judicial a través de los órganos que lo representan para hacer inferencias y tomar decisiones sobre algunos actos que son netamente reservados para los demás órganos del Estado. Para este análisis se realizó una revisión documental desde la teoría y la práctica constitucional, partiendo de la fijación de un objetivo general y objetivos específicos, en plena correspondencia de la respectiva justificación que permitirá la comprensión de la noción de lo que a nivel doctrinario debe ser la separación de los Poderes Públicos en relación con la aplicabilidad del Estado de Derecho dentro del contexto de zonas de reserva política, en un estado que dentro de la Constitución refiere ser democrático, social y de derecho y de justicia. De igual forma la presente investigación da a conocer la modalidad de la investigación, tipo y enfoque que adopta para con ello poder realizar desde el punto de vista metodológico la respectiva ruta que permitió realizar un acercamiento al problema de las cuestiones políticas no justiciables a través de documentos y artículos jurídicos científicos para la comprensión de lo que está concebido bajo la categorización de actos o decisiones que están excluidos de la revisión judicial, generando la presente investigación el resultado concluyente de la aplicación de manera prudente de la teoría de las zonas de reserva política en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia impulsaría a rescatar un equilibrio de poderes y estabilidad política en el país.

**Palabras clave:** Cuestiones Políticas no justiciables, Doctrina, Carta Magna

## INTRODUCCIÓN

El devenir histórico y el surgimiento de las sociedades modernas han puesto de manifiesto la formación de leyes para una sociedad libre que se ha caracterizado por grandes contradicciones en el nacimiento, auge y caída de corriente de pensamientos, donde destacan en estos últimos tiempos la ideología marxista y otra economicista; la primera suponía que la racionalidad planificadora del hombre podía construir una sociedad perfecta, igualitaria y más eficiente que las demás conocidas o existentes y la segunda, nacida de un esfuerzo economicista que tiende a justificar un creciente intervencionismo de Estado.

En esas contradicciones de ideologías, ha estado presente la construcción de una República concebida en una Constitución que sea capaz de reconocer derechos y otorgar protección a las personas, desarrollada a través de la ley y su contenido, expresado en derechos, deberes y garantías constitucionales. Teniendo como premisa fundamental que en ese estatuto deben fijarse los avances en la medida en que la sociedad tenga a bien la necesidad de creación de establecimientos que cuente con el respaldo y la participación ciudadana como herramienta fundamental que se ajuste a privilegiar el Estado de Derecho a todos los ciudadanos.

En este orden de ideas, en lo que refiere la construcción de la República y su Carta Magna, juega un papel fundamental la separación de los poderes públicos dentro de lo que deberá ser el funcionamiento del Estado. En correspondencia a lo expresado el presente trabajo de grado de Especialización en Derecho Constitucional centra su abordaje en lo que tiene que ser la separación del Poder Público Nacional y el manejo doctrinario de las cuestiones políticas no justiciables, teniendo presente que las mismas están establecidas en la actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

Partiendo del hecho que la actual Carta Magna adopta un novedoso sistema de separación orgánica del poder, distribuido en cinco poderes, donde están los tres tradicionales, Legislativo, Ejecutivo y Judicial y dos nuevos, el Poder Ciudadano que comprende los órganos con autonomía funcional que existen en forma variada

en todos los países, en nuestro caso, el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo y la Contraloría General de la República y el Poder Electoral que comprende los órganos encargados de llevar adelante los procesos electorales y de consulta a través del Consejo Nacional Electoral.

En atención a todo lo referido, el presente trabajo de grado tiene como propósito fundamental realizar un análisis desde el punto de vista jurídico y constitucional la aplicabilidad de la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables, partiendo del planteamiento del problema denominado “Cuestiones Políticas no Justiciables”. Bajo un enfoque crítico apoyado y sustentado en la revisión documental desde la teoría y la práctica constitucional, cuyo análisis parte de la fijación de un objetivo general y objetivos específicos, en plena correspondencia de la respectiva justificación que permitirá la comprensión de la noción de lo que a nivel doctrinario debe ser la separación de los Poderes Públicos en relación con la aplicabilidad del Estado de Derecho dentro del contexto de zonas de reserva política, en un estado que dentro de la Constitución refiere ser democrático, social y de derecho.

Posteriormente se dan a conocer los antecedentes históricos, fundamentos Teóricos y Doctrinarios que servirán de base y análisis para poder identificar algunos fenómenos por la cual los Magistrados de la Sala Constitucional “amparados” en su investidura actúan fuera del margen de las normas y garantías de la Constitución y de los principios de la democracia, permitiendo realizar un contraste de ciertas características que tiene el Estado de Derecho constitucional y democrático frente a un régimen que se ampara en el Poder Judicial, que lo hacen ver como un estado actual autocrático.

Haciendo también mención Marco Metodológico, donde se da a conocer la modalidad de la investigación, tipo y enfoque que adopta para con ello poder realizar desde el punto de vista metodológico de las cuestiones políticas no justiciables a través de documentos y artículos jurídicos que sirvieron para la comprensión de la categorización de actos o decisiones que están excluidos de la revisión judicial. Por último, se da a conocer las conclusiones.

## JUSTIFICACIÓN

Dentro de los cambios y exigencias que se han venido dando en las sociedades a nivel mundial en lo que son las leyes y su aplicabilidad en estos últimos tiempos han surgido premisas fundamentales del derecho constitucional, donde se señala que el control de constitucionalidad es una consecuencia que se sigue de la supremacía de la Constitución, práctica constitucional que ha acuñado una doctrina que supone admitir que hay cuestiones que se encuentran exentas del control judicial. Tal es la doctrina de las llamadas cuestiones políticas no justiciables, tipo de materias quedarían excluidas de la revisión judicial precisamente por el carácter intrínsecamente político de los asuntos, respecto de los cuales el Poder Judicial no sería justo

Es decir, que la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables es en efecto y aplicabilidad una materia controvertida desde diversos puntos de vista. Entre los que destacan como relevantes, la admisión que podría significar cierta “renuncia” a la supremacía constitucional en determinados temas. Por otra parte, porque en la práctica no ha sido claro cuántas y cuáles son esas cuestiones; lo que viene a resultar controvertida por cuanto deriva en poner de manifiesto cuál es el fundamento de las cuestiones políticas no justiciables.

Tomando como referente lo señalado, en cuanto a lo controvertido que puede ser la aplicabilidad de la doctrina de las cuestiones políticas no justiciable, resulta importante destacar la tarea que tiene el Estado como órgano político organizacional al momento de hacer leyes que cumplan con la separación de los poderes públicos, donde esté presente el cuerpo legislativo que instituya, delibere, estudie y, finalmente, de manera objetiva y doctrinario no deje vacíos de interpretaciones que puedan ser aprovechados para desestimar o vulnerar derechos en los ciudadanos.

En correspondencia a este señalamiento y lo que tiene que ver con la separación de los poderes públicos, su funcionamiento, competencias y relaciones, el presente trabajo de grado tiene como propósito fundamental hacer un análisis a nivel constitucional de las cuestiones políticas no justiciables en la Carta Magna de

la República Bolivariana de Venezuela. Para con ello, poder examinar distintos aspectos por el cual puede definirse la existencia o no de límites al poder que ha venido teniendo la Sala Constitucional con la aplicabilidad de las cuestiones políticas no justiciables como excepción de relación a la supremacía de la revisión constitucional de todo acto, para así no dejar espacios jurídicos de interpretación e inferencia cuando se toman decisiones sobre algunos actos que están reservados para los demás órganos del estado.

En atención a todo lo referido resulta pertinente hacer desde el punto de vista jurídico y doctrinario el alcance que puede tener a nivel legislativo la constitucionalización de las cuestiones políticas no justiciables, con el propósito de consolidar la paz en tiempos complejos de la política venezolana, limitando las actuaciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

De tal forma que no pueda inferir en algunas de las atribuciones de los distintos poderes que conforman el estado y así terminar con años de inseguridad jurídica y de conflicto de poderes en los cuales a todas luces ha sido evidente en estos últimos tiempos, donde la referida sala ha asumido funciones de otros poderes del estado al invadir esa esfera de facultades que son propias de otro poder, generando inestabilidad política y dificultad para un entendimiento entre las partes en conflicto, beneficiando a quienes de manera desmedida usan el poder hegemónico y de control político en esta sala constitucional, sin delimitar las consecuencias negativas que pueden en algún momento lesionar el ejercicio de algunas funciones de los poderes que conforman al estado.

En cuanto a la justificación de las aplicabilidades de las cuestiones políticas no justiciables, resulta pertinente analizar la intención de las sociedades al momento de la creación de una Constitución, lo cual se hace con la finalidad de exponer una gran cantidad de derechos de los ciudadanos y también de definir las funciones y facultades de los poderes que representaran al estado y que de alguna manera enrumbaran el camino de esa Nación y tal situación nos lleva a expresar la necesidad de que esa constitución se vaya en el tiempo adaptando a las generaciones venideras y a las necesidades de protección jurídica no solo con relación a los actos de los particulares sino con los actos u acciones de los poderes que constituyen el

estado, esto último como una garantía de que las acciones de cada poder este enrumada en el crecimiento productivo del estado y de su sociedad y no en una interferencia en las facultades de otros poderes que puedan en algún momento desnaturalizar la visión bajo la cual fueron creados esos poderes u órganos del estado.

En este orden de ideas resulta importante destacar que el presente trabajo de investigación se justifica desde el punto de vista metodológico, ya que plantea poner en práctica la categorización de la variable de estudio para consolidar un acercamiento al problema de las cuestiones políticas no justiciables a través de documentos y artículos jurídicos científicos cuyo análisis servirá para la comprensión de lo que está concebido como actos o decisiones jurídicas que están excluidos de la revisión judicial, teniendo presente precisamente, la naturaleza política de estos actos que algunos casos han estado fuera del control de constitucionalidad, lo que puede constituir a una de las posibles tensiones del control de constitucionalidad ante una ya existente tensión política, a sabiendas que por definición el derecho constitucional procura encuadrar jurídicamente el fenómeno político, que en muchas ocasiones se resiste a ser encasillado.

De igual forma la presente investigación desde el punto de vista social favorece la formación sustantiva y general de los futuros profesionales del derecho dentro del área constitucional, permitiendo que el mismo tenga una concepción más compleja de lo que representa la aplicabilidad de la doctrina de las cuestiones políticas no justiciable, en su respectiva valoración dentro del contexto social, donde en algunos casos donde toque ejercer sus funciones, para con ello tener y conocer los respectivos límites que están establecidos en la Carta Magna de Venezuela.

Por otro lado, mediante esta investigación la Universidad Monteávila, puede contar con un referente a futuros trabajos sobre la temática indagada. Asimismo, en lo personal para el autor resulta relevante ya que, mediante este trabajo, estará profundizando sus conocimientos en esta temática.

## **CAPÍTULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1. Constitucionalidad de la Aplicabilidad de la Doctrina de las Cuestiones Políticas No Justiciable**

A través del tiempo y hechos históricos surgidos a nivel mundial producto de la organización y estructuración de las sociedades en lo relativo a la conformación de Repúblicas en el mundo se ha puesto de manifiesto la construcción y adopción de la democracia como sistema político que tiene como propósito fundamental el reconocimiento de la participación equitativa de las personas, como requisito fundamental para garantizar el desarrollo económico, político y cultural de la sociedad.

En plena correspondencia a lo descrito es importante destacar que la democracia como sistema político en ese devenir histórico adoptó para protegerse tres ramas de poder federal, proporcionando a cada una de ella la capacidad de controlar y equilibrar a la otra para garantizar que ningún individuo o grupo tuviera demasiado poder sin control, es allí, cuando surge la construcción histórica de la República bajo la adopción de la separación de los poderes públicos como una práctica, representada en la conformación del poder ejecutivo, legislativo y judicial , surgidos los primeros dos en la tomas de decisiones de la mayoría de las personas expresada a través del sufragio.

Las llamadas “cuestiones políticas” han sido y continúan siendo una de las cuestiones de gran complejidad en cuanto al debate que han suscitado en el campo doctrinario y jurisprudencial dentro del control jurisdiccional, es decir, respecto del control que a los magistrados les compete sobre aquellos actos provenientes del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, encontrándose dicha materia, muy ligada al principio de separación de poderes, uno de los pilares del Estado de Derecho

Ante lo señalado resulta pertinente destacar que la separación de poderes se concibe en el sistema venezolano, en primer lugar, como una separación orgánica entre los órganos de cada rama del Poder Público; y, en segundo lugar, como una asignación de funciones propias a cada uno de dichos órganos; pero siempre colaborando dentro de los distintos órganos a alcanzar los fines del estado. En otras palabras, mediante este principio se reserva a ciertos órganos el ejercer una función en una forma determinada (funciones propias), de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En este orden de ideas destaca a nivel doctrinario que las cuestiones políticas constituyen una excepción, por medio de la cual los Tribunales, se excluyen de conocer y decidir sobre determinadas cuestiones que, en la mayoría de los casos, implican una relevante importancia institucional, ya que de inmiscuirse el Poder Judicial en las mismas, se vería alterado el equilibrio y la independencia de poderes, consagrados en la Constitución de la República de Venezuela del año 1999, mejor ejemplo de esto lo podemos ver cuando se dicta de manera extraordinaria el estado de excepción por motivos de seguridad interna o emergencia nacional, así como también el indulto o conmutación de penas; lo cual podría considerarse como una zona de reserva política por ser una facultad atribuida de forma clara y precisa a un órgano del estado. Siendo que no toda facultad de los poderes del estado constituiría zonas de reserva política, sino que dependerá de la naturaleza de la misma y los motivos del legislador para la asignación de esa facultad.

Es decir, que su iniciativa debe buscar la disminución de las desigualdades ante la ley, mayor democracia y menor intervención del Estado en la vida privada de las personas, para con ello aumentar las garantías de protección de derechos humanos y el resguardo de las libertades que generen una política de Estado que permita condiciones de vida más dignas, de tal modo, que el orden jurídico establecido en la Constitución, ya sea por su modificación parcial o general permitan la equidad y el desarrollo de la nación. En correspondencia a lo referido:

Existen distintas posiciones, en torno al carácter justiciable o no de las cuestiones políticas, que varían entre una rígida oposición al contralor judicial de dichos asuntos y la asignación plena de atribuciones al órgano judicial para entender en su juzgamiento, existiendo también posturas intermedias que, si bien reconocen la existencia de ciertos actos que se encuentran exentos del control judicial, propugnan que ello debería dejarse de lado cuando se vulneren derechos subjetivos, consagrados a la Ley Fundamental. (Fracarolli, Rodríguez, Sabina, Succuso, 2013, 29)

Ahora bien, en estos últimos años en el país se han generado un conjunto de situaciones a nivel del Tribunal Supremo De Justicia en donde la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ejerciendo funciones o atribuciones que la Constitución no le han dictado una serie de decisiones en la cual a criterio de muchos juristas se viola el principio de la separación de poderes y su funcionamiento ordinario en cuanto a competencias y funciones, situación que ha generado críticas por diferentes organismo nacionales e internacionales que refieren que en la actualidad el gobierno venezolano hace uso del poder aplicando de manera autoritaria sentencias a través de la Sala Constitucional ejerciendo atribuciones que son propias de otros poderes del estado. En correspondencia lo referido, existen algunas decisiones que han generados controversias y que son propias de análisis en esta investigación:

Con la jurisdicción constitucional, el máximo tribunal venezolano incursiona de forma nada sutil en las labores propia de gobierno. Es decir, ha invadido las competencias constitucionales atribuidas exclusivamente al Presidente de la República y la Asamblea Nacional para asumir funciones políticas, como es gobernar. Ha trasmutado algunas de sus sentencias en actos gubernativos, aunque conceptualmente no se verifique así en la doctrina constitucional más autorizada. (Urbina, 2018, 8).

En referencia lo expresado por el autor, es pertinente destacar que representantes del máximo poder judicial han tomado de manera ligera el empleo de técnicas de interpretación constitucional universalmente admitidas, dejando entrever algunos elementos que ponen entre dicho algunos juristas reconocidos, cuando refieren que estas decisiones no han estado ajustadas a una debida revisión y aplicabilidad capaz

de garantizar derechos fundamentales de las personas y en especial los que hacen uso de sus derechos políticos como ciudadanos, en un país que refiere en su Constitución ser democrático y plural en lo político, religioso y otras formas de pensamiento.

Lo referido anteriormente por el citado autor, no es un tema que resulta aislado, por lo tanto, también ha sido objeto de estudio por otros juristas del derecho constitucional quienes también en documentos académicos han dado sus respectivas opiniones de estas decisiones y del carácter político como estas se han manejado.

La Sala Constitucional cincela una peculiar forma dentro de la arquitectura del Estado Venezolano, concibiendo la jurisdicción constitucional como el espacio predilecto para coadyuvar en funciones de Gobierno, que, en nuestro sistema presidencial. Le corresponde exclusivamente al Presidente de la República, y en menor medida, al Poder Legislativo Nacional (Asamblea Nacional). Desde 2012, nuestro máximo tribunal ha secuestrado la voluntad popular alegando cualquier tipo de tecnicismo inaceptable para cualquier doctrina constitucional. (Brewer, 2007, p.193).

Todo lo descrito anteriormente muestran un panorama complejo que merece ser analizado desde el punto de vista constitucional, para con ello poder tener una clara visión que permita desde el punto de vista doctrinario realizar un análisis viable que pueda servir desde el ámbito jurídico garantías para preservar la paz política y económica de Venezuela dentro del marco del respeto de los derechos humanos de los ciudadanos, partiendo del hecho de que la cuestión política no justiciable deben ser muy bien observadas y tratadas, de tal forma que puedan ayudar y no perjudicar el contexto y ambiente de controversias que actualmente vive la sociedad venezolana, ante cuestionamientos y señalamientos nacionales e internacionales en lo que tiene que ver con la aplicabilidad de las normas , leyes y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Son muchos los juristas como Bewer y Urbina, que realizan observaciones con fundamento del incumplimiento acerca de las potestades que se abroga la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para de manera complaciente y sin interpretación hermenéutica favorecer a altos personeros del gobierno, mostrándose débil como institución.

Cuando la Sala Constitucional se arroga estas potestades para gobernar y complacer las directrices del alto gobierno nacional, empleando sentencias, sin prestar la más mínima atención a los fundamentos consolidados del constitucionalismo y la hermenéutica moderna donde sus poderes jurisdiccionales solo deben circunscribirse a la interpretación de normas y principios de la Constitución; queda al descubierto su debilidad institucional tras la aparente voracidad activista y propagandística. Creerse ser el más fuerte, cumpliendo los caprichos y designios de quien ejerce el gobierno imprime una forma sutil que lamentablemente termina pagando todos los ciudadanos al ver con sospecha cualquier actuación de los tribunales. (Urbina 2018, p.196)

Ejemplo del señalamiento anterior fueron un grupo de sentencias que en el año 2016 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia tomo una serie de decisión que a criterio de juristas venezolanos donde destaca como el reconocido abogado Constitucionalista Allan Brewer-Carías, Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en Venezuela y también Vicepresidente de la Academia Internacional de Derecho Comparado de La Haya ,señalo que esas sentencias constituyeron una violación al principio de separación de poderes y una injerencia en atribuciones que son propias de otros poderes políticos, bajo el argumento de garantizar la supremacía de la constitución , como lo fue ,colocar una decisión del Tribunal Supremo de Justicia violando atribuciones de la Asamblea Nacional, actos o decisiones de la Sala Constitucional que genero para ese momento inestabilidad política que termino afectando negativamente el rumbo del país, por cuanto se generó un conflicto de poderes y ello se pudo haber impedido con garantizar un respeto al ejercicio de las atribuciones que cada poder ejercer y que en su caso podrían constituirse como una zona de reserva política.

En plena correspondencia a todo lo referido y a lo que representa la separación de los poderes públicos en el país y en atención especial a las decisiones realizadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en estos últimos 8 años, el presente trabajo tomó como dimensión objeto de estudio y variable realizar un análisis constitucional de la aplicabilidad de la doctrina de las cuestiones políticas no justiciable dentro del marco del derecho constitucional venezolano a partir de la indagación y

revisión de documentos, artículos jurídicos científicos, decretos y sentencias emitidas por la Sala Constitucional del máximo órgano jurídico en Venezuela.

Atendiendo estas premisas, surge la siguiente interrogante en la presente investigación. ¿Resulta pertinente en el actual contexto político y jurídico que está presente en Venezuela analizar cómo las posibles aplicaciones de la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables podrían generar estabilidad política y jurídica ante la falta de límites de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con relación a una reiterada incursión en las atribuciones de los distintos poderes que conforman el Estado?

### **1.2.Objetivo General**

Analizar cómo las aplicaciones de la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables podrían generar estabilidad política y jurídica para asentar los límites de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y las atribuciones de los distintos poderes que conforman el Estado Venezolano.

### **1.3.Objetivos Específicos:**

1. Conceptualizar los distintos términos y fundamentos teóricos que sustenta dentro del derecho constitucional las cuestiones políticas no justiciables.
2. Describir el alcance que tienen las cuestiones políticas no justiciables en el ámbito y aplicabilidad del derecho constitucional en la administración de justicia venezolana.
3. Razonar la aplicabilidad a nivel doctrinario de las cuestiones políticas no justiciables en la administración de justicia venezolana

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Aproximación Conceptual sobre las Cuestiones Políticas No Justiciables**

Este trabajo especial de grado aborda una exploración teórica y jurisprudencial acerca de la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables, lo que implica tener claro desde el comienzo que la doctrina es la base del ordenamiento jurídico de un Estado y esta se forma a partir de opiniones de juristas y estudiosos del Derecho; así pues, una doctrina jurídica es un criterio elaborado por expertos de la materia que tratan de describir la realidad del derecho en sus distintas facetas, siguiendo parámetros filosóficos y científicos aceptados.

Dentro de la doctrina jurídica se encuentra una categoría muy específica cuyo contenido se ha definido como cuestiones políticas no judiciales; también llamadas no justiciables, no enjuiciables, o *political questions*, como se las denomina en el derecho anglosajón; para conceptualizar esta categoría partimos por entender a qué se refiere judicial.

El término judicial se relaciona con la posibilidad de que el Poder Judicial resuelva en un proceso judicial un caso controvertido entre dos partes legitimadas para accionar en defensa de sus derechos, es decir, con la posibilidad de someter una controversia jurídica a decisión del juez, que actuando como garante de los derechos y garantías fundamentales del ciudadano tiene el poder-deber de componer el sistema jurídico alterado. (Morales, 2009, 12)

Por otro lado, como parte de la definición de la categoría de interés, se aborda la Cuestión Política, en principio como un asunto cuya resolución demanda la actuación de los poderes políticos encarnados en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, como parte del Estado que, desde la perspectiva representativa electoral, son depositarios de la soberanía popular y por ende los únicos legitimados por la constitución para llevar a cabo decisiones que involucren la materialización del poder estatal, pues es la

constitución la que determina las funciones y competencias de cada uno de los poderes del Estado.

En atención a lo referido es pertinente que la cuestión política no justiciable ha sido concebida como doctrina jurídica, en atención a que puede ser visto como un criterio elaborado a nivel jurídico que describe la realidad del derecho en sus distintas facetas, siguiendo parámetros filosóficos y científicos más o menos aceptados. Este criterio puede ser más o menos aceptado que hace que esta doctrina se convierte en fuente del derecho, es decir, en parámetro de inspiración tanto para la creación positiva del derecho por parte del legislador, como también para su posterior interpretación judicial.

En este orden de ideas la cuestión política es definida, tradicionalmente y a priori, como opuesta a la cuestión jurídica, pues esta supondría un quebrantamiento del derecho, mientras que la otra, al menos hipotéticamente, no; el caso es justiciable si se trata de una cuestión jurídica porque hay quebrantamiento del derecho; el caso no es justiciable si se trata de una cuestión política, porque en ese supuesto no habría violación de derecho alguno sino, simplemente, discrepancia en un sentido político en cuanto al modo en que el Presidente o el Congreso llevan a cabo sus Funciones. Siguiendo este contexto, de acuerdo cuestiones políticas no justiciables se definen como:

Una categoría de actos o decisiones que quedan excluidas de la revisión judicial porque precisamente la naturaleza política de estos hechos es lo que hacen que queden fuera del control de constitucionalidad; es decir, la doctrina de las cuestiones políticas es, en esencia, una forma de justificar la incompetencia del Poder Judicial para pronunciarse en ciertos casos. (Morales, 2009, 34)

Considerando esta definición el motivo de la incompetencia es la naturaleza del asunto en cuestión, que por ser eminentemente política lo excluye del ámbito jurisdiccional, por no tener sustento directo en el texto de la Carta Magna, en definitiva la finalidad de esta doctrina es justificar la posición de la Corte Suprema de Justicia respecto la justiciabilidad de un asunto desde la perspectiva de su naturaleza, si jurídica

(justiciable) o política (no justiciable virtualmente libre de reglas legales preestablecidas).

En correspondencia a lo referido por el autor, es importante destacar que las llamadas "cuestiones políticas" han sido y continúan siendo una temática con una gran complejidad, por el debate que en el tiempo se han venido suscitado a nivel doctrinario y jurisprudencial, en lo que tiene que el control jurisdiccional, es decir, respecto del control que a los jueces les compete sobre aquellos actos provenientes del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, encontrándose dicha cuestión, ligada muchas veces al principio de separación de poderes público, uno de los pilares del Estado de Derecho.

En este orden de ideas resulta es pertinente destacar que para poder conceptualizar mejor las cuestiones políticas hay que entender que la misma es una doctrina que constituye una excepción, por medio de la cual los Tribunales, se reservan de conocer y decidir sobre determinadas cuestiones que, en la mayoría de los casos, implican una relevante importancia institucional, ya que de inmiscuirse el Poder Judicial en las mismas, se vería alterado el equilibrio y la independencia de poderes, consagrados en los principios que rigen una Constitución, teniendo presente que la misma es un acuerdo de reglas de convivencia, es decir, una forma de pacto político y social

Como se puede observar la línea que distingue lo político de lo jurídico es extremadamente delgada, la caracterización de uno y otro ámbito está constantemente sujeta a revisión; en este sentido, una determinada cuestión será política cuando se le niegue su carácter judicial y puesto que en la práctica cualquier materia es potencialmente susceptible de ser presentada como una cuestión judicial, parece inevitable que el Poder Judicial deba pronunciarse sobre cualquier materia; incluso cuando sea política, aunque solo para aclarar que ella no es judicial, trayendo como consecuencia aumento del repertorio de casos en la medida que la doctrina se aplica.

## **2.2. Delimitación de la Frontera entre lo Político, lo Jurídico y el Control del Poder.**

La delimitación de la frontera entre política y derecho dentro de un Estado ha permanecido vigente tanto en las reflexiones de la ciencia jurídica del derecho constitucional como en las discusiones de buena parte de la teoría política moderna y contemporánea. Más allá del interés por la tradición de la discusión el propósito de este título es reflexionar y aportar elementos que sirvan a los fines de desentrañar las características de esta doctrina de las cuestiones políticas no judiciales.

Partiendo del análisis de la Constitución como base para el reconocimiento de las personas como libres e iguales y teniendo presente que el constitucionalismo surge en la historia como el sistema jurídico que cambia las reglas de la organización política de una nación; fija derechos, garantías y deberes primordiales para todos los ciudadanos y de ese modo traza un plan de convivencia básica para una sociedad; así pues, la Constitución tiene la particularidad de no acabarse en su articulado, sino que se define por la relación existente entre ella y la dinámica del proceso político.

Siguiendo esta directriz la Constitución será lo que resulte de tal relación, de manera que el proceso político es la realidad de la Constitución. La Constitución real es el proceso político real, y la dinámica de este último no concuerda a menudo con los principios normativos. A partir de este razonamiento, en relación a la teoría de la Constitución, Loewenstein, (1983) realiza la ya clásica distinción entre Constitución formal y material, refiriendo que la primera es la normativa, la que pertenece al espacio del deber ser y la segunda se corresponde con la realidad de una sociedad, esta última en esencia será la que tiene efectiva vigencia.

A todas estas, la esencia de la Constitución no es ella misma en sí misma y por ella misma, sino ella en cuanto fuera de sí, enajenada a una realidad exterior que le presta significado y justificación de existir. La Constitución es, en cuanto efectiva y eficazmente normativiza la normalidad real; su existencia no es otra cosa que el

resultado o producto de una relación dialéctica entre la normalidad en lo político y la normatividad en lo jurídico.

Teniendo en cuenta esta dicotomía, al desplazarla del plano espiritual al ámbito de la realidad social, la comprensión de la finalidad de la constitución se logra con un análisis del Poder como el campo de la tensión social, el centro hacia donde convergen las actividades y las fuerzas políticas que ellas engendran, Loewenstein, (1983), en relación al tema contrapone el Poder como Poder que tiende a ser irracional e ilimitado a la norma constitucional que busca racionalizarlo, el Poder es una relación socio psicológica que se basa en un efecto reciproco entre los que lo detentan y lo ejercen, y aquellos a quienes va dirigido.

En este orden de ideas es pertinente decir que el Poder por sí mismo no es ni bueno ni malo, pero encierra en sí mismo la semilla de su propia degeneración considerando el carácter irresistible del Poder político, si este no se halla controlado se corrompe y sus detractores abusan del dominio social que este les confiere, entendido este dominio social como la facultad de tomar o determinar una decisión, así como la capacidad de obligar a los destinatarios del mismo a obedecer dicha decisión.

En este sentido el proceso político tiene entonces un desarrollo que culmina en el control que desde el Poder se realice en el transcurso de dicho proceso, y así los mecanismos de control del Poder político se convierten en el corazón de toda constitución desde el punto de vista normativizado que esta busca alcanzar. Entra a jugar en este contexto el concepto de la división de poderes. La república como forma organizativa de gobierno tendiente a proteger a los ciudadanos frente al poder coercitivo del Estado ejercido por los gobernantes requiere entre sus elementos tipificantes la división de poderes.

En base a dicha prerrogativa el poder acaba distribuido en órganos en este caso el legislativo, ejecutivo, moral, electoral y el judicial, compuestos por hombres y mujeres que son los que llevan a cabo su papel de manera interdependiente, sin perjuicio de la rigidez que caracteriza la división. Es importante entender esta

estructura divisoria entorno a la necesidad de contener el Poder para evitar la concentración que degenera en autoritarismo y proteger a los hombres en su libertad y sus derechos.

La separación de poderes implica la idea de un control inter-orgánico en la medida que se imputa a cada una de las funciones del poder a un órgano relativamente independiente de los otros en un sistema por el cual se controlan recíprocamente; de este modo el Poder Ejecutivo no puede llevar a cabo funciones legislativas, ni tampoco funciones judiciales y la Constitución a su vez prohíbe al Poder Legislativo otorgar no solo la suma del poder público, sino también facultades extraordinarias, o sumisiones o supremacías que puedan poner la dignidad, la vida o la propiedad a merced de particulares.

Estas prohibiciones significan que ninguna autoridad puede apartarse de los carriles que marca la propia Constitución en la competencia de cada uno de los poderes de gobierno, en este orden, la Constitución diagrama las relaciones entre los distintos poderes en base a su relativa independencia. Siendo oportuno señalar que la relatividad de su independencia se infiere en lo que concierne a la necesidad de que cada poder desde sus competencias aporte a lograr los fines del estado, manteniendo el respeto con relación a las líneas que separan las facultades de un poder con respecto a otro.

### **2.3 Separación De Poderes Para La Organización Del Estado**

Tomando en consideración lo expresado anteriormente es pertinente en este apartado hacer saber que los orígenes más remotos de la separación de poderes está presente a nivel filosófico en Aristóteles, pensador de la Antigua Grecia, en su obra la *Ética Nicomaquea*, allí Aristóteles distinguió tres direcciones del poder del Estado: la que legisla, el soberano y el juez; a los cuales correspondía la deliberación, el mando y la justicia respectivamente y a las que correspondía a la organización política del momento, como resultado del principio de separación de poderes, cada función del Estado (la legislativa, la ejecutiva y la judicial) ha de tener necesariamente un titular distinto, siendo dicho titular al que tradicionalmente se dio en llamar Poder, concepto

que pasó a designar al organismo y a la porción del poder estatal que este organismo posee.

En este orden de ideas, el planteamiento aristotélico sostenía que El Poder Legislativo pasó a definir al Parlamento, el Poder Ejecutivo al Gobierno y el Poder Judicial a los Órganos Jurisdiccionales, luego surge en la historia en el siglo XVIII un reconocido jurista en el campo de las leyes y defensor de la libertad ,quien va abordar el tema de la separación de poderes de una manera de manera clara y mejor acabada , , temática indispensable que debe ser destacada en esta investigación, por el carácter de lo que va representar esa separación de poderes , en cuanto al límite que debe estar vigente en cuanto se dé el abordaje y aplicabilidad de las cuestiones políticas no justiciables , ya que este personaje, representado por Montesquieu, que es quien plasma con claridad por primera vez la separación de poderes, donde el reparto del poder del estado es necesario para evitar la acumulación en una sola mano que pueda ejercerlo de manera despótica. Para ello, debe dividirse en tres partes, cada una con una misión específica y diferente, que supongan un equilibrio y contrapesen la actuación de las demás.

En este sentido, y siguiendo lo que destaca el autor, la división de poderes debe estar presente en tres (legislativo, ejecutivo y judicial) y su adscripción a instituciones diferentes es garantía, según Montesquieu, contra un gobierno tiránico y despótico., señalado de manera clara en la obra Montesquieu, Barón de - Del Espíritu de las Leyes. Madrid

Todo estará perdido si el mismo hombre, el mismo cuerpo de personas principales de los nobles o del pueblo ejerciera los tres poderes; el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgarlos delitos o las diferencias particulares” (Montesquieu, 1972, p. 151).

Teniendo presente lo que represento el referido autor, a quien se le considera el padre de la separación de los poderes, se debe destacar que, en los actuales tiempos, el derecho constitucional no considera que existan diversos poderes del Estado, sino más bien un solo poder estatal que se manifiesta de varias maneras, a través del ejercicio de

determinadas funciones. En otras palabras, el Estado debe cumplir ciertas funciones y los destinatarios del poder resultan beneficiados si estas son ejercidas por diferentes órganos, lo que es entendido por separación de poderes, realidad que se dan con la distribución de funciones estatales entre los diferentes organismos del Estado. En este orden de ideas se puede decir que el término poderes tiene, hoy en día, una concepción más bien figurativa, pero técnicamente incorrecta, puesto que el poder del estado es uno solo, que a su vez se encuentra conformado por un conjunto de funciones, siendo en realidad imposible una separación absoluta de ella. Asimismo, no podemos hablar propiamente de tres funciones matrices, sino de cuatro, puesto que la función ejecutiva se ha desdoblado en dos claramente diferenciadas, que son la función política o gubernativa, así como la función administrativa.

#### **2.4. Zonas de Reserva Legal en Materia Política.**

Para tener claro el significado de zonas de reserva en materia política dentro del contexto de las cuestiones no justiciables es necesario entender que es la reserva legal nacional y su contexto normativo en materia política específicamente dentro del marco legal con competencia nacional y disposición constitucional o por congelación del rango legal que requiere ser regulada exclusivamente mediante actos jurídicos normativos con fuerza, rango o valor legal: la ley en sentido estricto o la ley en sentido amplio, y por consiguiente, con exclusión del acto jurídico normativo con fuerza, rango o valor sublegal.

En este sentido, la reserva legal nacional alude a asuntos, materias o temas concretos o específicos de importancia jurídica, política, social y económica representativos de un determinado sector de la realidad social o de la organización del Estado y se encuentran plasmados en el artículo 156, capítulo II, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, que trata sobre la competencia del Poder Público Nacional; en este se configuran las atribuciones y obligaciones asignadas por la Constitución correspondientes, por su índole o naturaleza al Poder Público Nacional.

En definitiva, el mencionado artículo, tal como lo expresa Brewer-Carías (2004), contiene una enunciación no taxativa de un conjunto de materias de la competencia exclusiva del Poder Público Nacional, la cual en algunos casos se hace con carácter global, abarcando toda la materia; en otros casos, se hace atribuyendo al Poder Nacional sólo un aspecto de la misma. Es en este preciso artículo en donde se ubican las materias referidas a las zonas de reserva política o cuestiones no justiciables en materia política que vienen a significar el principal elemento del marco teórico del presente trabajo especial de grado.

## **2.5. Antecedentes de Cuestiones Políticas No Justiciables.**

Entre los muchos casos que se podrían usar para ilustrar la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables en el presente trabajo de grado se tomará como primer referente algunos que contiene en forma clara los elementos esenciales de la doctrina y el cual corresponde a la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos y otros países en Latinoamérica, que a continuación se refiere:

### **2.5.1. Caso Marbury vs. Madison, año 1803**

Marbury vs. Madison, en el año 1803 el Congreso de los EE.UU. había autorizado al entonces presidente Adams a designar jueces de paz para el distrito de Columbia, Washington. El último día de ejercicio de sus funciones como presidente hace 12 designaciones que a su vez fueron confirmadas por el Senado. Uno de los jueces designados, William Marbury, no había podido entrar en ejercicio de su cargo sino hasta que Thomas Jefferson, nuevo presidente de los EE.UU. había ya asumido su cargo, por lo que le requiere a James Madison, nuevo Secretario de Estado, que hiciera efectiva la posesión de su cargo.

Madison niega el pedido por orden del presidente Jefferson, y Marbury, legítimamente nombrado por el mandatario anterior pero arbitrariamente impedido de asumir su puesto, recurre directamente ante la Supreme Court, en virtud de que la ley de organización judicial entonces vigente (la Judiciary Act de 1788) acordaba

competencia originaria a la Corte para expedir mandatos judiciales a fin de poner al juez en funciones, ante este tipo de demoras.

Lo que sucedió fue que la competencia de la *Supreme Court* también estaba regulada taxativamente por la Constitución de los EE.UU., y esta establecía que la competencia originaria lo era solo respecto de diplomáticos extranjeros y Estados componentes de la Unión, y para los restantes casos la Corte norteamericana solo podía conocer en grado de apelación. De esta manera se producía un conflicto entre la Constitución y la *Judiciary Act*, pues regulaban la misma materia de manera incompatible.

La sentencia del Juez Marshall decidió que, pese a ser justa la reclamación de Marbury, la vía elegida para hacer valer su derecho no era la idónea, pues marcaba un camino no permitido por la Constitución. La sentencia de Marshall vino a poner las bases del control judicial de constitucionalidad, en virtud del cual frente a un conflicto entre una ley y la Constitución se debe aplicar siempre la Ley de Leyes a los fines de concretar la supremacía constitucional, desechando toda ley contraria a    Ahora bien, aun cuando en Marbury vs. Madison -desde el punto de vista de la justicia constitucional- se planteó y reconoció la máxima potestad de control del Poder Judicial, que es la de poder -y deber- establecer que una ley contraria a la Constitución no tiene razón de ser efectiva, y ante una ley de esa naturaleza el juez debe aplicar siempre la ley de leyes, al mismo tiempo, y con gran fuerza argumentativa, se esbozó una tesis de restricción de la investigación y opinión judicial sobre ciertos actos que la misma Constitución atribuye como propios de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

El hecho de no concebirse –ni ayer ni hoy- la usurpación de facultades propias de un poder estatal por otro, en virtud de la esencia del principio de división de poderes, limitó el alcance de dicho control jurisdiccional fundamental. Marshall también dejó establecido en el célebre caso que la no justiciabilidad de ciertos actos del ejecutivo era necesaria ya que “Por la Constitución de los EE. UU”., el presidente está investido de algunos importantes poderes políticos cuyo ejercicio está librado a su exclusivo

arbitrio, y por el cual es sólo responsable ante el pueblo, desde el punto de vista político, y ante su propia conciencia. Para colaborar con él en el cumplimiento de sus funciones, puede designar funcionarios que actúen bajo su autoridad y de conformidad con sus órdenes.

En estos casos, los actos de los funcionarios son los actos del presidente, y sea cual fuere la opinión que pueda merecer el modo en que el Ejecutivo utiliza sus poderes discrecionales, podría analizársela forme de ejercer sus atribuciones, pero no la legitimidad de esa facultad. Las materias son políticas, atañen a la Nación, no a derechos individuales, y habiendo sido confiadas al Ejecutivo, la decisión del Ejecutivo es terminante; en esos términos nacía la doctrina de las *political questions*.

Marshall expresa luego otro argumento decisivo: "... si no se tratara de un asunto de tal naturaleza"; si, lejos de constituir una intrusión en los asuntos propios del gabinete, estuviera únicamente vinculado con un papel cuya obtención la ley permite sólo a condición del pago de 10 centavos; si ello no supusiese intromisión alguna en materias sobre las cuales se considera al Ejecutivo como no sujeto a control alguno; ¿qué habría en la alta condición del funcionario que impidiera a un ciudadano reclamar sus derechos ante un tribunal de justicia, o que prohibiera a éste atender el reclamo, o expedir una doctrina que traspasó los límites jurisdiccionales de los EE.UU., se instaló, en mayor o menor medida, en la práctica jurisdiccional del resto de los países que adoptaron una forma de gobierno presidencialista, y a partir de ella muchas veces se fundamentó la amplia discrecionalidad del ejecutivo en ciertos aspectos ligados a su funcionalidad como tal, a expensas de los efectos jurídicos lesivos que dicha discrecionalidad produjo en regímenes presidencialistas exaltados como es el caso de Venezuela.

Ahora bien, la tensión política que sirvió de contexto a *Marbury v. Madison* era propia de una Nación que empezaba a construirse como una República y queda claro que la debilidad institucional que existía en ese momento llevó a que se optara por una decisión judicial clave para el fortalecimiento de la división de poderes, con todo lo

que este principio significaba en ese nuevo contexto histórico del derecho. Tal decisión judicial tenía además un ingrediente político importante, ya que en ese entonces el objetivo principal era elevar el triunfo que había significado la Revolución Francesa a la realidad del proceso político, en el sentido de aquel reconocimiento del pueblo como legitimador del gobierno.

De este modo se había producido un vuelco en el paradigma del Estado; se comenzaba a replantearse como democrático, y el pueblo empezaba así a decidir los términos de su propia convivencia política, en base a la libertad y la igualdad de los hombres, y con la ley como única autoridad. En este orden sí, no podríamos desconocer lo oportuno y acertado que fue la auto limitación que supo realizar la Corte, como máximo órgano del Poder Judicial, al tratar cuestiones que se vinculaban con la conducta de los otros Poderes Públicos y que hacían al concepto de independencia de los mismos, sobre todo teniendo en cuenta que en el último periodo del Estado absolutista a los jueces era hacia donde se dirigían las críticas vinculadas con el trato arbitrario e injusto de los seres humanos.

En este escenario también se podría considerar justificada la idea que se hacía visible en distintas manifestaciones judiciales que resaltaban la primacía que en una República tenían el departamento ejecutivo y el legislativo, por el hecho de ser el reflejo de la voluntad popular. Pero los jueces del recién régimen no eran los mismo que los jueces de un sistema democrático y republicano en donde impera la ley y no la voluntad personal del monarca.

A todas estas, la autolimitación se fue transformando con el paso del tiempo, y en virtud de ciertas condiciones propias de los procesos políticos de los Estados que la adoptaban, en una subordinación del Poder Judicial a las idas y vueltas de la política representada en los departamentos ejecutivo y legislativo. Con esto se quiere decir que no caben dudas que, en aquel entonces, en los Estados Unidos, la política tenía la urgente misión de encarnar el republicanismo en las instituciones de un Estado naciente.

### **2.5.2. - Caso Luther v. Borden. (1849)**

El presente caso realizado en Los Estado Unidos fue considerado importante para este estudio, en atención a que el mismo para da a conocer como la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables han sido aplicadas en forma jurídicas para resolver situaciones complejas donde ha privado una decisión política por encima de algunos parámetros constitucionalistas.

En este sentido esta sentencia significo un paso importante de la jurisprudencia norteamericana para lo que represento la continuación de la doctrina de las *political questions*. En suceso de Luther vs. Borden se remonta a las llamadas Dorr Wars, o guerras de Dorr, un áspero periodo de la historia del Estado de Rhode Island. Cuando las colonias norteamericanas se separaron de Gran Bretaña, Rhode Island a diferencia de los otros Estados no adoptó una Constitución, sino que hizo valer como tal la Carta que el rey Carlos II había otorgado a la colonia en 1663, la cual solo daba derecho a voto a terratenientes.

Como consecuencia de esta situación surgieron diversos grupos civiles que se movilizaban para que se adoptara una nueva Constitución sobre la base de una reforma del derecho al sufragio. Una vez derrotados estos grupos en su intento legislativo por obtener la reforma, apareció una nueva organización, más reaccionaria, liderada por Thomas W. Dorr. Este, junto a sus colegas entre los que se encontraba Luther, por fuera del marco de la ley del Estado de Rhode Island, habían llamado a una convención a los efectos de dictar una nueva constitución; esta convención aprobó esa nueva Constitución por un referendo que contó con el apoyo de aquellos que en virtud de la Carta no se les permitía votar.

En este orden de ideas la referida sentencia la Corte decidió sobre el caso fijando como postura que los tribunales, uniformemente ha sostenido que aquí estaba presente un conflicto donde correspondía al poder político decidir si el gobierno de la Carta había sido desplazado; y cuando aquella decisión hubiera sido tomada, el departamento judicial habría estado obligado a considerarla como la ley suprema del

Estado, sin necesidad de prueba oral o examen de testigos; que de acuerdo con las leyes y las instituciones de Rhode Island, ningún cambio semejante ha sido reconocido por el poder político; y que el gobierno del Estado.

### **2.5.3. - Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Argentina. Caso Cullen c. Llerena. (1893)**

A continuación, se da a conocer el presente caso de lo que fue la Jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de Justicia Argentina. En el caso Cullen C. Llerena. (1893), teniendo presente que en el mismo está presente la aplicabilidad de las doctrinas de las políticas no justiciables, en cuanto a que en este el gobernador Candiotti a través de su apoderado Cullen buscaba que se declarara inconstitucional la ley de intervención que disponía su destitución, en este sentido Cullen actuaba en nombre del gobierno provisorio de la provincia de Santa Fe que había sido constituido por medio de una revolución, demandando a Llerena por haber depuesto al gobernador, basando su petición en que la ley que disponía la intervención era inconstitucional por la irregularidad que había existido en el proceso de formación de la misma, ya que un proyecto de intervención había sido rechazado por una de las cámaras del Congreso, cosa que impedía su tratamiento en el mismo año. Cullen reconocía que no podía ser nombrado por el pueblo con sujeción a la forma establecida por la Constitución y las leyes de la provincia debido a la consecuencia de haber sido constituido el gobierno provisional por una revolución. En este orden de ideas, la máxima instancia de la Corte Suprema de Justicia de Argentina de esa época pone de manifiesto una decisión que es referente para este trabajo,:

EL Alto Tribunal dejó sentado que “La intervención nacional en las Provincias, en todos los casos en que la Constitución la permite o prescribe es como queda dicho, un acto político por su naturaleza, cuya verificación corresponde exclusivamente a los Poderes Políticos de la Nación; y así está reconocida en nuestros numerosos precedentes al respecto, sin contestación ni oposición de ningún género; todos los casos de intervención a las provincias han sido resueltos y ejecutados por el Poder Político. (Morales, 2009,67)

Como puede apreciarse el presente caso representa un claro ejemplo que pone de manifiesto la complejidad que rodea al concepto de acto político, y la particularidad de las cuestiones que se plantean en ellos lo que permite hacer un análisis muy sistemático del tema, a los fines de tratar de desentrañar hacia donde apunta la doctrina de las *political questions* como es llamada en términos anglosajón.

#### **2.5.4 - Sentencia de la Corte Superior del Distrito de Columbia Estados Unidos 02/05/2019**

Un tribunal del Distrito de Columbia (DC) negó este miércoles un recurso del gobierno de Nicolás Maduro para impedir que el líder opositor venezolano Juan Guaidó, reconocido por Estados Unidos como presidente interino, represente al país en las cortes estadounidenses.

«Qué gobierno sea considerado como representante de un Estado extranjero es una cuestión política más que un tema judicial y esto tiene que ser determinado por el departamento político del gobierno», dijo el tribunal.

El tribunal determinó que el reconocimiento por el Ejecutivo de un gobierno extranjero «es conclusiva para todas las cortes domésticas, que están obligadas a aceptar esta resolución».

La corte recordó que el 23 de enero de 2019 el gobierno de Estados Unidos reconoció a Guaidó como presidente interino de Venezuela.

Estados Unidos estuvo entre los primeros países en reconocer como tal a Guaidó, quien se proclamó mandatario encargado luego de que el Legislativo, de mayoría opositora, declarara usurpador a Maduro por reelegirse en comicios fraudulentos.

El tribunal también recordó que sólo gobiernos reconocidos por Estados Unidos tienen derecho a acceder a los tribunales del país.

«La Corte de Circuito del Distrito de Columbia acaba de decidir que solo el Presidente encargado Juan Guaidó puede ejercer la representación de Venezuela en los Estados Unidos», celebró en Twitter José I. Hernández, nombrado por el líder opositor como Procurador Especial.

### **2.5.5 - Proceso Constituyente de 1999.**

Para aproximarnos a los casos de cuestiones no justiciables en materia política en el contexto de la República Bolivariana de Venezuela a continuación se referirá el caso del proceso constituyente de 1999 el cual se inició con dos sentencias judiciales (Hernández Carmargo, 2011; Brewer-Carías, 2018), dando lugar a modificación de principios básicos en todo estado de Derecho contemporáneo, como es el respeto al principio de separación de poderes.

En enero de 1999, la entonces Corte Suprema de Justicia resolvió un recurso de interpretación legal permitiéndole al recién electo Hugo Chávez la celebración de una Asamblea Nacional Constituyente, mecanismo tumultuario que no estaba textualmente consagrado como dispositivo para modificar la Constitución de 1961. Los jueces de la otrora cúspide del Poder Judicial venezolano, comprometidos a la democracia participativa, decidieron realizar una (...) interpretación constitucional privilegiando al principio de soberanía popular sobre el principio de supremacía constitucional (...).

La Constitución de Venezuela de 30 de diciembre de 1999 fue producto de la Asamblea Nacional Constituyente convocada por el Presidente de la República Hugo Chávez Frías, luego de que la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencias de 19 de enero de 1999 dictadas en Sala Político Administrativa, admitiera la posibilidad de que, mediante referendo consultivo, el pueblo pudiera “crear” dicha instancia política no prevista ni regulada en la Constitución de 1961, para revisar la Constitución. (Brewer, 2007, p.1)

Ante lo que refiere el presente autor es pertinente señalar que la jurisdicción constitucional cumple funciones vitales para la estabilidad del estado de Derecho en cualquier país, ya que la misma garantiza el equilibrio entre los poderes, en este orden de ideas, se puede apreciar lo que se señala a continuación;

Es el cauce por el cual los ciudadanos pueden emplear recursos necesarios para hacer valer la Constitución ante actos estatales contrarios a aquella, Ha sido desde 1961 un pilar fundamental para el cumplimiento del Derecho, razón por la cual buena parte de la doctrina la bautiza como la jurisdicción de la libertad (García-Belaúnde 1999, 121-156; Häberle 2001, 169-182).

En este contexto, en Venezuela dicha jurisdicción posee acciones procesales muy bien delimitadas, a saber: El Control Concentrado de la constitucionalidad de los actos estatales (nulidad de leyes, actos administrativos, reglamentos, ordenanzas municipales, etc.), de conformidad con el modelo de Hans Kelsen; la interpretación constitucional sobre normas previstas en el texto de la Constitución y sus principios; la acción de omisión legislativa, donde se le solicita a la jurisdicción que ordene al Parlamento nacional para que dicte una ley en ejecución del principio de reserva legal.

De igual manera la acción de revisión constitucional, en el cual la Sala Constitucional anula las sentencias del resto de tribunales, cuando sean definitivamente firmes y con autoridad de cosa juzgada, así se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios previstos; Control Difuso de la constitucionalidad, mediante el cual todo juez de la República sea cual sea su competencia o grado puede desaplicar una norma legal si en un proceso específico, la misma sería contraria a la Constitución y, por supuesto, el Amparo Constitucional, instrumento por excelencia para la defensa de los derechos fundamentales conculcados.

Ahora bien, si la propia jurisdicción constitucional decide, en nombre de valores insertos en la Constitución, modificar principios y mecánicas institucionales del funcionamiento del Estado, entre ellos, el principio de separación de poderes sin que pueda ser controlado; lo que implicó que La Corte Suprema de Justicia quedara eliminada en la Constitución vigente, dando paso a la creación del Tribunal Supremo de Justicia, cuya Sala Constitucional, ha venido justificando y apropiándose de argumentaciones para responder asertivamente la pregunta supra formulada.

De esta manera, con la jurisdicción constitucional, el máximo tribunal venezolano incursiona de forma nada sutil en las labores propias de gobierno. Es decir, ha invadido las competencias constitucionales atribuidas exclusivamente al Presidente de la República y a la Asamblea Nacional para asumir funciones políticas, como es gobernar. Ha trasmutado algunas de sus sentencias en actos gubernativos, aunque

conceptualmente no se verifique así en la doctrina constitucional más autorizada. De esta manera, siendo la Asamblea Nacional víctima de una justicia política, cobrando sentido hablar del gobierno judicial venezolano.

Como se podrá observar, la Sala Constitucional cogobierna con el Gobierno Nacional y la Nomenclatura del partido gobernante, entonces, buena parte de sus sentencias, podrían considerarse actos gubernamentales; dando lugar al gobierno de los jueces como la tendencia del legislador a delegar en los jueces decisiones complejas que comprometen a los representantes políticos y que prefieren no resolver, como son la ampliación de los procedimientos judiciales y la jurisdicción universal en los casos de genocidios y delitos contra el Derecho de Es el cauce por el cual los ciudadanos pueden emplear los recursos necesarios para hacer valer la Constitución ante actos estatales contrarios a aquélla. Ha sido desde 1945 un pilar fundamental para el cumplimiento del Derecho, razón por la cual buena parte de la doctrina la bautiza como la jurisdicción de la libertad de la humanidad.

En definitiva, como fuente primaria para el incremento de los matices y casos de cuestiones no justiciables en materia política podemos señalar que la Sala Constitucional ha traspasado límites para ayudar a gobernar y complacer las directrices del alto gobierno nacional, empleando sentencias, sin prestar las más mínima atención a los fundamentos consolidados del constitucionalismo y donde sus poderes jurisdiccionales sólo deben circunscribirse a la interpretación de normas y principios de la Constitución.

La Sala Política Administrativa en decisión de fecha 13 de abril 1999 concluyo que por tratarse la convocatoria una Asamblea Nacional Constituyente, estaba presente la manifestación de voluntad de parte del pueblo como poder originario, lo que mal podría La Corte Suprema de Justicia limitar el ejercicio de esas facultades o esos derechos del pueblo como garante de sus libertades de auto organizarse. Dando a entender que las facultades del pueblo bajo el ejercicio de la soberanía popular y mediante la expresión directa, es una facultad que reside en él y que no puede ser

limitado por ningún otro órgano, sépase que esta instancia jurídica da por reconocimiento de alguna manera que es una zona de reserva política , donde el pueblo quiera manifestar mediante el ejercicio de su soberanía , expresada en alguna opinión que no puede ser limitada ni en su expresión ni en ejercicio por parte de esta institución jurídicas .

#### **2.5.6. Incorporación de Zonas de Reserva Política en la Ley Orgánica de Reforma del Tribunal Supremo De Justicia.**

En fecha 19 de enero del 2022 es publicada en la Gaceta Oficial la Ley Orgánica de Reforma de la Ley del Tribunal Supremo de Justicia, la cual reformó la organización de las Salas del Tribunal, estableciendo que la Sala Constitucional estará ahora integrada por 5 Magistrados o Magistradas y las demás Salas por 3 Magistrados o Magistradas, En su texto además de generar unas modificaciones con relación a la cantidad de magistrados que constituyen cada Sala también incorporó una regla que de alguna manera le indica a la Sala Constitucional la prohibición de asumir funciones o facultades de otros poderes públicos, por lo que su actuación estaría limitada a la revisión de los actos y leyes, así como su posible anulación, más no a asumir las funciones de ese Poder o ejercer la facultades legislativas ,con la cual la Asamblea Nacional realizó la norma legal anulada por cuanto en su actual artículo 25 establece las potestades de la Sala Constitucional:

Artículo 25. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: (...) La facultad de la Sala Constitucional en su actividad de conocer y decidir los asuntos de su competencia, no abarca la modificación del contenido de las leyes. En todo caso, en resguardo de la seguridad jurídica, si la interpretación judicial da lugar a una modificación legislativa, la Sala deberá así referirlo para que la Asamblea Nacional, en uso de sus facultades constitucionales realice las modificaciones o reformas a que hubiere lugar.

Con la incorporación del referido párrafo al artículo 25 de la Ley Orgánica de Reforma Del Tribunal Supremo De Justicia, se incorpora una obligación de no hacer a la Sala Constitucional bajo la premisa de no interferir o asumir funciones que

corresponde al Poder Legislativo, es decir ,impiden ejercer funciones legislativas por ser cuestiones políticas no justiciables, toda vez que son atribuciones políticas, las cuales tienen que ser ejercidas por los que constitucionalmente tienen esa facultad entregada por el pueblo mediante elección directa.

A tenor de lo anterior resulta evidente la existencia de un antecedente legislativo dentro de nuestro sistema de justicia con relación a las cuestiones políticas no justiciables y la aplicabilidad dentro de la doctrina y la justicia venezolana como un freno a la Sala Constitucional Del Tribunal Supremo De Justicia.

## **2.6. Contexto Histórico de Formulación de la Doctrina de las Cuestiones Políticas**

En plena correspondencia a lo referido, para poder abordar la variable de estudio de este trabajo, previo a lo referido a nivel conceptual, resulta importante destacar que La doctrina las cuestiones políticas son vista en esencia como una doctrina y una forma de justificar la incompetencia del Poder Judicial para pronunciarse en ciertos casos. Siendo el motivo de la incompetencia la naturaleza del asunto en cuestión, que por ser eminentemente política lo excluye del ámbito jurisdiccional.

En atención este planteamiento a nivel teórico e histórico, L Silva (2016), refiere que los orígenes de esta doctrina pueden rastrearse a lo más temprano de la vida independiente de los Estados Unidos y a través de una serie de supuestos que se han hecho típicos, siendo importante destacar los antecedentes y contexto donde se puesto en práctica a nivel doctrinario partiendo de hechos que han dado origen a esta doctrina donde es importante destacara nivel positivo el contexto histórico que ha venido adoptando las cuestiones políticas no justiciables, donde se debe destacar como primer punto para el análisis sus antecedentes dentro de la historia, para con ello poder hacer un análisis que permita a nivel jurídico y constitucional la forma y criterios que han estado presente en la aplicabilidad de las cuestiones políticas no justiciables en algunos casos relevantes históricos que se mencionaran a continuación.

## 2.7. Antecedentes históricos

En la medida en que la doctrina de las cuestiones políticas refleja la distinción que existe entre el ámbito de lo político y el de lo jurídico, el primer precedente sería el caso *Ware vs. Hylton*, en que la Corte Suprema rehusó pronunciarse acerca de si un tratado internacional (el Tratado de París, de 1783) había sido infringido. Esta decisión habría sido precedida por la negativa de los Justices de aconsejar a George Washington sobre ciertos aspectos legales de política internacional. Pocos años más tarde, la Corte Suprema posicionaría la cuestión de la frontera entre lo político y lo jurídico, en el marco del poder para revisar judicialmente la constitucionalidad de las leyes.

Otro referente histórico destacar con el tema fue la consagración de la capacidad del Poder Judicial para revisar la constitucionalidad de las leyes hecha por la sentencia *Marbury vs. Madison* matizada por el reconocimiento de un área en que dicho Poder Judicial tiene vedado el ingreso. La Corte de Marshall, ciertamente, afirmó que la protección de los derechos de las personas la habilita para declarar inconstitucional una ley; pero aclaró que esto, en caso alguno, convierte a los jueces en supervisores de cómo los poderes políticos ejercen sus poderes discrecionales. En la medida en que la doctrina de las cuestiones políticas refleja la distinción que existe entre el ámbito de lo político y el de lo jurídico,

En este mismo orden de ideas resulta nivel de antecedente histórico referir lo fue la sentencia *Luther vs. Borden*, donde se admitió explícitamente el carácter político de una cláusula constitucional como un límite a la competencia de la Corte Suprema y se transformó en el *leading case* de la doctrina de las cuestiones políticas. En este caso, se le pidió a la Corte que decidiera si acaso la irrupción de unos oficiales en la casa de Martin Luther, partidario de un gobierno rebelde a la autoridad constituida, fue legal o ilegal. La respuesta a esta cuestión, sin embargo, dependía de si podía afirmarse que el gobierno establecido respetaba la condición constitucional de ser republicano, cuestión que Luther, el demandante, negaba y los demandados afirmaban. En definitiva, la Corte Suprema rechazó la demanda porque la decisión acerca de la forma de gobierno de un

estado de la Unión –si republicano o no– depende exclusivamente del Congreso: es una cuestión política que no puede ser discutida en sede judicial y cuya definición por parte de la autoridad política competente es obligatoria para todos los órganos del Estado.

## **2.8. Fundamentos de la Doctrina de las Cuestiones Políticas**

Para poder entender los fundamentos doctrinarios que a través del tiempo han sido adoptados por jurista en relación a la variable de estudio de este trabajo, resulta pertinente referir que una doctrina en el derecho la forman todos los principios, enseñanzas o instrucciones que se consideran válidas y aplicables en materias jurídicas, siendo en esencia, la ciencia del derecho. En este sentido resulta importante a nivel teórico referir que la doctrina de las cuestiones políticas sigue en pie y siendo una elaboración arduamente debatida. Ello se explica, en parte, porque las objeciones en su contra no son concluyentes y, también en parte, porque hay buenas razones para sostenerla, como se refiere a continuación:

La doctrina de las cuestiones políticas no justiciables o *political questions*, como se las llama en la práctica estadounidense es una materia controvertida desde diversos puntos de vista. Entre los aspectos más relevantes, por un lado, porque su admisión podría significar cierta “renuncia” a la supremacía constitucional en determinados temas. Por otra parte, porque en la práctica no ha sido claro cuantas y cuáles son esas cuestiones. A su vez, incluso, resulta controvertido cuál es el fundamento de las cuestiones políticas no justiciables. (Pedernera, 2021,2)

En este orden de ideas, de lo controvertido que resulta analizar la aplicabilidad de las cuestiones políticas no justiciables como doctrina, Silva (2016) logro desarrollar tres argumentos que, además de relativizar la fuerza de las objeciones, puede servir para afirmar la validez de la doctrina de las cuestiones políticas. En este sentido el presente autor enfatiza que el primero de estos argumentos destaca un aspecto implícito en el principio de separación de los poderes: la especialización de cada uno de ellos en función de su específica finalidad. En breve, se cuestiona la idoneidad del Poder Judicial para resolver materias respecto de las cuales el Ejecutivo o el Congreso están mejor equipados.

En el segundo argumento destaca la diferencia real que distancia lo jurídico de lo político, ofreciendo como pruebas el diferente tipo de razonamiento que corresponde al proceso de toma de decisión política y jurídica, respectivamente, y también los apoyos que esta distinción encuentra en el texto de la Constitución y en la jurisprudencia de la Corte Suprema y en el tercer argumento está orientado a proponer una garantía plural de la supremacía constitucional. Este argumento rechaza la idea del Poder Judicial como intérprete final único de la Constitución y defiende, en cambio, la calidad del Congreso y del presidente como guardianes de la Constitución

En este mismo orden de ideas, que tiene que ver con los fundamentos M. Pedernera (2021), sostiene en su artículo publicado y titulado; Los Fundamentos de Las “Cuestiones Políticas No Justiciables”. Un Análisis Desde La Teoría y la Práctica Constitucional que se deben considerarse los siguientes fundamentos para explicar a nivel teórico y jurídico como a través del tiempo se ha venido construyendo como doctrina las cuestiones políticas no justiciables, tema que sigue teniendo en estos tiempos muchos puntos de vistas , por cuanto aborda los límites que deben tener las instancias que administran justicias sin contravenir la separación de los Poderes Públicos constituidos en lo que debe ser la conformación de la República, teniendo presente lo que a continuación se refiere y compone el cuerpo teórico de este trabajo de grado .

**2.8.1. La Separación de los Poderes:** La división de poderes ha sido catalogado desde su abordaje teórico como el “criterio clásico “que sustenta las *political questions*. El carácter clásico del fundamento tiene que ver con su vínculo con el –también canónico– caso “Marbury vs. Madison” donde se sostuvo que “el Presidente está investido de ciertos e importantes poderes, en cuyo ejercicio debe usar su propia discreción y es responsable sólo ante su país en su carácter político y ante su propia conciencia...en aquellos casos en que el Presidente tiene facultades discrecionales dadas por la Constitución o por la ley, nada puede ser más perfectamente claro que sus actos son examinables sólo políticamente al punto de que el resultado de cada acto es medido por un

aporte positivo para la nación, lo cual se transforma en crecimiento y aceptación política o una decisión que afecte la nación lo cual de la misma manera se trasforma en una afectación en la aceptación y crecimiento político de quien la toma.

El punto central de este argumento está dado por la asignación constitucional de competencias a las diversas ramas del poder público. La división de poderes, se ha explicado, supone el aseguramiento de competencias diferentes y relativamente independientes entre sí, y ello constituye la garantía política más importante de la organización del Estado. En el contexto del constitucionalismo moderno, la separación de poderes ha sido asociada a dos elementos fundamentales, uno objetivo y otro subjetivo. El primero está dado por los límites y el control del poder del Estado. El segundo, por la protección de las libertades individuales.

En una caracterización clásica del principio de división de poderes, se ha afirmado que “el gobierno debe estar dividido en tres ramas o departamentos, la legislatura, el ejecutivo y la judicatura. Para cada una de esas ramas, hay una correspondiente e identificable función de gobierno, legislativo, ejecutivo o judicial. Cada rama de gobierno debe ser confinada al ejercicio de su propia función y no debe permitirse que invadan las funciones de las otras. Es más, las personas que componen esos tres poderes que a los efectos de Venezuela serían los cinco poderes que constituyen el gobierno. Como lo son el poder ejecutivo, el poder legislativo, el poder judicial, el poder electoral y el poder ciudadano

**2.8.2. El Argumento de las Virtudes Pasivas:** Este segundo esquema de argumentos, más que concentrarse en la relación entre los poderes del Estado y sus competencias, se circunscribe al rol que el Poder Judicial debe cumplir en la estructura institucional del Estado constitucional. Se trata, entonces, de una posición normativa sobre el rol que los jueces deben cumplir, en general, y sobre el ejercicio del control de constitucionalidad en particular. Uno de los representantes más destacados de esta posición es Alexander Bickel, quien en

su obra “The least dangerous Branch” (La rama menos peligrosa) defiende el ejercicio de cierto tipo de virtud en el ejercicio de la judicatura en general, y de los jueces de la Corte Suprema en particular. Pero esa virtud no es algo que los jueces puedan hacer, sino más bien, la virtud es lo que los jueces no hacen.

El autor llama a este tipo de cualidades “virtudes pasivas”. En palabras del juez de la Corte Suprema estadounidense, Louis Brandeis “las técnicas de la mediación del ‘no hacer’ eran ‘lo más importante que se debía hacer’”. El contexto de esta valoración positiva del “no hacer” judicial, es la crítica de Bickel al control de constitucionalidad, desde sus orígenes en la práctica estadounidense, con “Marbury vs. Madison”, siguiendo con el desarrollo posterior.

Por ello, según Bickel, en el caso particular de la Corte Suprema, “debe tener el cuidado de confinar su función en sentido estricto a la necesidad que la suscitó; es decir, era y siempre ha sido necesario distinguir entre las fronteras de la facultad de otra agencia gubernamental y la propiedad de sus decisiones dentro de esas fronteras”. De este modo, partiendo del carácter contra mayoritario del Poder Judicial, para Bickel siempre será mejor que los jueces se restrinjan a la hora de efectuar la revisión judicial de los actos de otras ramas de gobierno. Por este motivo, las virtudes pasivas a las que se aludió, reconocen diversas técnicas para la evasión del control. Las exigencias de caso judicial, o de legitimación, y la doctrina de las *political questions* forman parte de ese elenco de técnicas.

Para Bickel, “la avenida de escape más amplia y radical de la adjudicación, es la doctrina de las cuestiones políticas”. De este modo, “cuando la Suprema Corte declina la jurisdicción sobre un caso como ‘político’ o cuando, habiendo tomado el caso, declina adjudicar los méritos de tal o cual cuestión que dicho caso plantee sobre las mismas bases, lo que la Suprema Corte hace, de acuerdo con el caso “Marbury v. Madison”, es interpretar una adjudicación

constitucional en el sentido de que el asunto en cuestión es confiado a la discreción no controlada de otra agencia de gobierno”.

En la línea sugerida por Becker, parece ir la contribución de uno de los primeros teóricos constitucionales de la idea de restricción judicial, James Bradley Thayer. La propuesta de Thayer supone un criterio deferencial, ante el cual –en caso de duda– debe asumirse una presunción de constitucionalidad favorable a los órganos políticos. En palabras de Thayer, la declaración de inconstitucionalidad de las leyes procederá sólo si los legisladores “no han cometido un mero error sino un error muy claro-tan claro que no está sujeto a la inquisición racional.

Esta regla reconoce que, tomando en consideración las grandes, complejas y nunca del todo claras exigencias del gobierno, mucho de lo que sería inconstitucional para un hombre, o colectivo, puede razonablemente no serlo para otros; que la constitución frecuentemente admite distintas interpretaciones; que hay frecuentemente un margen de elección y juicio; que en tales casos la Constitución no impone sobre el legislador una opinión específica, pero deja abierto ese margen de opción que cualquier alternativa racional es por tanto constitucional”. En virtud de esta regla, la declaración de inconstitucionalidad por parte de los jueces debe realizarse siguiendo un criterio de estricta racionalidad.

Conforme a ello “los aplicadores constitucionales sólo deberían rebasar el resguardo de las formulaciones lingüísticas constitucionales cuando no haciéndolo se obtiene un resultado severamente erróneo”. Es consecuencia de lo expuesto que no basta la aserción de que, en cierto supuesto, la norma legal pueda ser inválida. La declaración judicial de tal invalidez supone necesariamente que se haya afirmado y probado que el supuesto referido se cumple en los autos”.

**2.8.3. El Argumento Funcional:** El argumento funcional consiste, en realidad, en un esquema de argumentos que, más que enfatizar cuestiones de principios

jurídicos, o posiciones institucionales acerca del rol de los jueces, se centran más bien en las limitaciones prácticas de la función jurisdiccional. Es decir, se trata de una posición pragmática que intenta explicar y justificar la “evitación “del control judicial ante el planteo de una cuestión política no justiciable. El punto central de este esquema es que, la judicatura, dentro de los límites de un “caso judicial “no puede resolver ciertos planteos que excedan esas fronteras. Esto presupone que la configuración de las *political questions*—del modo en que se presentan en la práctica constitucional—tendría características que trascienden los límites del caso judicial. Sin embargo, ello depende de cada caso concreto. Es decir, la verificación de los límites del caso judicial depende de la configuración específica de cada eventual “cuestión política”

**2.8.4. La Distinción entre Derechos y Objetivos Político:** Un cuarto esquema de argumentos es externo a la sistematización propuesta por Scharpf y por Bianchi., refiere que la distinción entre derechos individuales y objetivos políticos ha sido propuesta por Ronald Dworkin y postulada por Carlos S. Nino como posible fundamento de las cuestiones políticas no justiciables. Nino se pregunta qué es lo que permite distinguir lo jurídico de lo político. Según el autor “el dictado de toda norma jurídica, salvo normas como las leyes de tránsito que resuelven simples problemas de coordinación social, implica una decisión política y la mayor parte de las decisiones políticas vinculantes tienen su expresión en normas jurídicas”

La pregunta, entonces, es qué es lo que ha permitido a la práctica jurisprudencial diferenciar entre cuestiones jurídicas y cuestiones políticas para incluir a las primeras y excluir a las segundas del control judicial. En relación con ello, la distinción ofrecida por Dworkin diferencia dos tipos de razones o argumentos que se dan en el ámbito jurídico.

Por un lado, los argumentos fundados en derechos individuales, como el derecho a la vida, a la seguridad personal, etc. Por otra parte, los argumentos sustentados en “objetivos sociales colectivos”, como, por ejemplo, los

argumentos respaldados en objetivos de defensa, seguridad o salud pública, etc. Lo que diferencia a los derechos individuales y a los objetivos colectivos es “la idea de que los derechos son individualizables y distributivos, se distribuyen igualitariamente entre diversos individuos, mientras que las políticas u objetivos colectivos son de tipo agregativo, toman en cuenta los intereses de los individuos considerados en forma agregada y no distribuidos igualitariamente entre esos individuos.

La distinción implica, entonces, que las agencias de gobierno tienen mayor disposición sobre los objetivos políticos que sobre los derechos. Respecto de los primeros, pueden promoverlos con mayor o menor intensidad, e incluso cesar en su promoción si fuere necesario. Pero no poseen esa misma discrecionalidad de los derechos individuales Dworkin efectúa esta distinción para diferenciar los ámbitos de actuación del poder político y del Poder Judicial. La idea de Dworkin es que la competencia de los jueces se limita a los derechos individuales mientras que los objetivos sociales colectivos, las políticas en ese sentido de objetivos agregativos de la sociedad, son exclusivas del poder político. De este modo, dado que los derechos constitucionales suponen en sí mismos ciertos límites a los márgenes de maniobra que pudieren ejercer los poderes políticos, las decisiones al respecto quedan en manos de los jueces.

Por el contrario, como las cuestiones referidas a objetivos colectivos admiten un notable y mayor margen de disposición, quedan en manos del poder político. Vinculado a ello, otra distinción ofrecida por Ronald Dworkin para evaluar qué agencia estatal se encuentra mejor situada para la adopción de decisiones públicas es la referida a dos tipos de decisiones de naturaleza política: las cuestiones sensibles e insensibles a las preferencias.

Las primeras son aquellas cuya solución depende del carácter y la distribución de las preferencias al interior de la comunidad política. Por ejemplo, cuestiones tales como qué destino deben tener los fondos públicos, si el Estado debe integrarse o no a determinado organismo de cooperación internacional, etc.

Estas cuestiones, dependen únicamente de los deseos de los ciudadanos y de la cantidad de personas que apoye una u otra posición.

En cambio, las decisiones relacionadas con cuestiones insensibles a las preferencias no dependen de cuántos individuos deseen o prefieran una determinada decisión. En otras palabras, no depende del número de individuos que apoyen tal o cual curso de acción. Dworkin brinda como ejemplo de este tipo de cuestiones, la decisión de aprobar o no la pena de muerte.

La corrección de esa decisión es independiente de lo que la mayoría de los ciudadanos al interior de la comunidad política prefiera. Dworkin admite que, efectivamente, puede haber desacuerdo acerca de qué cuestiones son sensibles a las preferencias de los ciudadanos y cuáles no. Sin embargo, aclara que la pregunta de segundo orden acerca de qué asunto es sensible o insensible a las preferencias es, en sí misma, insensible a las preferencias.

Según el autor, no tendría sentido afirmar que determinada cuestión es sensible a las preferencias por el mero hecho de que una mayoría así lo desee. La corrección de una decisión referida a cuestiones insensibles a las preferencias –a las que Dworkin también llama “cuestiones de principio”– es más acertada, según ese autor, en tanto esté fundada en un mayor conocimiento de los hechos relevantes. Ahora bien, a la pregunta acerca de si los jueces o el parlamento están mejor situados para acceder a esos hechos relevantes, Dworkin responde que no hay razones para pensar que un legislador pueda poseer, con mayor probabilidad, creencias correctas acerca de los hechos relevantes en materia de cuestiones de principio.

Entre esas cuestiones de principio, insensibles a las preferencias, los derechos constitucionales ocupan un lugar central. Por ello, según Dworkin, no hay “ningún motivo por el que haya una mayor probabilidad de que un legislador tenga creencias precisas sobre el tipo de hechos que, en cualquier concepción plausible de los derechos, sería pertinente para determinar qué derechos poseen los ciudadanos”

Y en este sentido concluye que “la técnica de analizar la coherencia especulativa para determinar si algo es un derecho está mucho más desarrollada entre los jueces que entre los legisladores o entre la gran mayoría de los ciudadanos que eligen a los legisladores. De este modo, según Dworkin, el arreglo institucional que garantiza la corrección o adecuación a principios de decisiones que atañen a cuestiones insensibles a las preferencias es el de la revisión judicial. En otras palabras, son los jueces quienes se hallan mejor situados para decidir cuestiones referidas a derechos individuales, o sea, insensibles a las preferencias de los ciudadanos.

Correlacionando las dos distinciones identificadas, las cuestiones referidas a objetivos políticos colectivos o sensibles a las preferencias, se encuentran, según Dworkin, mejor situadas en manos del poder político, por el margen de disposición que admiten, y por la “sensibilidad” de los poderes democráticamente elegidos a las preferencias mayoritarias de la sociedad.

Por su parte, las decisiones referidas a derechos individuales insensibles a las preferencias mayoritarias, se encuentran mejor situados en el contexto del Poder Judicial, por el limitado margen de disposición que aparejan, por el acceso a los hechos relevantes relativos a su decisión por parte de la judicatura, o por el mejor desarrollo de las técnicas jurídicas en el campo judicial. Carlos Nino, no obstante, ha criticado esta propuesta de división de tareas.

En primer lugar, en muchas situaciones existirán dudas acerca de si lo que en un caso judicial se discute es un derecho individual o un objetivo colectivo. Si esa identificación es dudosa, luego será dudosa la opción de habilitar o no el ejercicio del control judicial. En segundo lugar, Nino advierte que no puede limitarse la intervención de los órganos políticos en materia de reglamentación de los derechos individuales. Precisamente, gran parte de la función esencial de los poderes políticos es el dictado de leyes y decretos que reglamenten, precisen y protejan derechos.

En tercer lugar, la división del trabajo entre judicatura y poder político propuesta por Dworkin, depende mucho del alcance que se otorgue a los derechos constitucionales. Nino advierte que, si se asume una concepción robusta de los derechos “van a quedar muy pocas cuestiones en las cuales los jueces no van a poder intervenir porque, con una concepción de derechos individuales robustos, el ámbito de intervención judicial de cualquier manera se ampliaría considerablemente”

Más allá de la reconstrucción de la argumentación de Dworkin como posible fundamento de la doctrina de las *political questions* Nino termina descartándola. En su parecer, la limitación del control de constitucionalidad que supone esa doctrina tiene un fuerte fundamento. Ese fundamento tiene que ver con el carácter contra mayoritario del Poder Judicial.

De modo que, para Nino la estrategia argumentativa referida a los derechos individuales no se encuentra justificada, dado que siempre cabe la pregunta acerca de por qué un órgano contra mayoritario debe prevalecer sobre uno representativo, aun en materia de derecho

## **2.9. El Principio de la Separación de Poderes Públicos en la Constitución Venezolana.**

Luego de haber abordado el origen histórico, antecedentes y fundamentos doctrinario de las cuestiones políticas no justiciable, y teniendo como referente puntos de vistas jurídico de especialistas en derecho, resulta pertinente contextualizar dentro del marco jurídico venezolano y de la separación de la función autónoma de los Poderes Públicos, algunas situaciones donde pudiera estar presente la trasgresión de límites de parte de la Sala Constitucional del Poder Judicial que afecta el funcionamiento y organización del Estado ,partiendo de la premisa que existe en la actual Constitución de Venezuela el principio de separación de Poderes Públicos.

En atención a lo referido, existe una premisa que muestra a estos Poderes Públicos como un conjunto orgánico en el texto de la Constitución, separados con autonomía de funcionamiento e independientes entre sí, donde cada uno tiene sus

competencias constitucionales y legales específicas, bajo relaciones que se establecen entre los mismos a los efectos de la conducción política de la sociedad, que en la Constitución está configurada como un sistema presidencial de gobierno, pero con una desmedida sujeción y distorsión parlamentaria, que en términos de manejo del poder pone de manifiesto que si la figura del Presidente de la República no controla políticamente la Asamblea Nacional el sistema de gobierno simplemente no puede funcionar. En atención a lo referido se refiere que:

El sistema, sin embargo, progresivamente se ha venido nutriendo de elementos parlamentarizantes, que, sin cambiar el carácter presidencial, han complicado su funcionamiento de manera tal que, si el Presidente de la República no tiene el respaldo de la mayoría parlamentaria, corre el riesgo de que se paralice u obstaculice su acción de gobierno. Por ello, dada la legitimidad democrática dual del sistema, por la elección popular tanto del Presidente de la República como de la Asamblea Nacional, los conflictos de legitimidad democrática que se pueda presentar entre ambas instituciones, por ejemplo, cuando la mayoría parlamentaria es adversa al gobierno, no permiten poder determinar cuál de las dos representa la verdadera voluntad del pueblo, salvo por la vía excepcional y complicadísima de la revocación popular de los mandatos. (Brewer, 2005: 34),

Siendo así, en lo que tiene que ver con la separación de los poderes públicos, su funcionamiento, competencias y relaciones, el presente trabajo de grado toma como referente de análisis crítico de la función que cumple la Constitución y sus limitaciones de atribuciones de cada Poder del estado, partiendo de la premisa de lo que ha venido pasando a nivel jurídico y constitucional con la posibilidad de aplicabilidad de las cuestiones políticas no justiciables como excepción de relación a la supremacía de la constitución con respecto a la posibilidad de supervisión de todo acto, donde no debería imponerse el Poder Judicial a través de los órganos que lo representan para hacer inferencias y tomar decisiones sobre algunos actos que son netamente reservados para los demás órganos del Estado

En este orden de ideas resulta imperativo referir que una de las funciones principales de una Constitución es la correcta y clara delimitación de las atribuciones de cada órgano del estado a los fines de tener una solidez con relación a su actuación de y de allí poder revisar si constitucionalmente ese ente se encuentra habilitado para tal atribución, por lo cual dejaría en principio la única posibilidad de revisar la forma de ejercer esa atribución y no facultad la misma en caso de la dicha facultad este contenida en la Constitución.

A tenor de lo anterior es oportuno señalar el contenido del artículo 136 de la Constitución de la República de Venezuela, cuando hace referencia de manera clara e inequívoca como se distribuye cada rama del Poder Público junto a sus funciones propias, aunque cada uno de esos poderes colabora entre sí en la realización del estado, sin embargo la atribución por vía constitucional de cada una de las facultades a ejercer por parte del poder público impide de forma directa que un poder sea el poder judicial, o el poder ejecutivo pueda o pretenda ejercer funciones que son propias de otro poder. En este sentido resulta relevante destacar lo siguiente

Conforme a ello, por tanto, desde el punto de vista instrumental, la separación de poderes se entiende en el sistema venezolano, en primer lugar, como una separación orgánica entre los órganos de cada rama del Poder Público; y en segundo lugar, como una asignación de funciones propias a cada uno de dichos órganos; pero nunca como una separación de funciones atribuidas con carácter exclusivo a los diversos órganos. En otras palabras, mediante este principio se reserva a ciertos órganos el ejercer una función en una forma determinada (funciones propias), lo que no excluye la posibilidad de que otros órganos ejerzan esa función en otra forma. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 de la Constitución, la asignación de funciones propias a los órganos que ejercen los Poderes Públicos, no implica que cada uno de los órganos del Estado siempre tenga el ejercicio exclusivo de alguna función estatal específica. (Brewer, 2012; p.43),

En este mismo orden de ideas puede también decirse que el artículo 138 de la Constitución indica que toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos, lo cual consagra una sanción directa para cualquier poder que pretenda ejercer funciones que corresponder a otro poder y de allí deviene la nulidad de cualquier acta usurpado lo cual implica por asumir funciones que constitucionalmente lo tenga otro poder. de

igual forma resulta oportuna destacar el contenido del artículo 7 de la CRBV, cuando indica claramente que la constitución es la norma suprema y dentro de ese señalamiento también está que la constitución está por encima de cualquier decisión de la sala constitucional o ente que pretenda desplazar atribuciones a otro poder o ente del estado para ejercer las facultades que la constitución le otorga a otro poder. La mayoría de los doctrinarios nacionales e internacionales a nivel jurídico y constitucional se oponen al criterio antes planteado bajo la premisa de que la Sala Constitucional puede revisar todo acto del Poder Público y de poder interpretar las normas de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de esta Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República. (Art 335 de la CRBV1999)

A razón a lo anterior es oportuno recordar que ese poder de interpretar el contenido y alcance de las normas constitucionales, le está dado a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sin embargo las interpretaciones de la Sala Constitucional no pueden constituirse como una usurpación de funciones, toda vez que viola en principio de separación de poderes y más aún por cuanto tales interpretaciones tienen la fuerza de ley por ser vinculantes para las demás salas del Tribunal Supremo de Justicia de y Tribunales de la República,

Sin embargo, es oportuno recordar que ese carácter vinculante lo hacen porque esa interpretación tiene fuerza de ley, pero no tienen fuerza de constitución y por eso no puede la respectiva sala con sus decisiones atribuirse facultades que son propias de otros poderes. Por cuanto además de alejarse de las técnicas de interpretación constitucional con relación a lo referente a interpretar siempre en pro de los avances y el fortalecimiento de los derechos, en este caso sería el mantener firme el vital principio constitucional de la separación de poderes, también estaría pasando de interpretar a cambiar la constitución

En correspondencia lo referido debe entenderse que podría la Sala Constitucional pasar a analizar la forma de ejercer una atribución constitucional, más no analizar así es o no ajustado a la constitución que ese órgano ejerza la facultad que el estatuto le ha otorgado o usurpar la función o atribución de un órgano del Poder Público y ejercerla. Típico caso el analizar que un indulto presidencial no sea otorgado en materia de drogas, derechos humanos o crimines de guerra, lo cual es una prohibición de la misma Constitución para el ejercicio de esa facultad presidencial, pero el análisis deberían llegar hasta ese punto, sin embargo entrar a analizar si puede o no el presidente hacer uso de esa atribución constitucional pasaría a limitar el ejercicio de una facultad constitucional más allá de las mismas limitaciones que están dentro de la Constitución Nacional.

Tal señalamiento, permite destacar que la práctica constitucional doctrinaria admite que hay cuestiones exentas del control judicial, tal es el caso de la de las llamadas cuestiones políticas no justiciables, la cual plantea la exclusión de la revisión en materia judicial, precisamente por el carácter intrínsecamente político de los asuntos, respecto de los cuales el Poder Judicial no sería competente, es decir, que la doctrina en cuestiones políticas tiene como atributo una forma de justificar la incompetencia del Poder Judicial para pronunciarse en ciertos casos.

Es por ello que las cuestiones políticas no justiciables no escapan de las críticas de autores que consideran que nada debería escapar de la posibilidad de su revisión constitucional como uno de los principios de la supremacía de la constitución y de garantizar que todos los actos puedan ser revisados por el poder judicial es decir, que la doctrina de las cuestiones políticas carece de sustento legal directo en el texto de la Constitución de 1999, aunque dentro de la misma constitución se pueden evidenciar de forma genérica la incorporación de cuestiones políticas no justiciables las cuales analizaremos más adelante. Lo que plantea una reflexión teórica relativa a las diferentes cuestiones jurídicas dadas como un producto de la jurisprudencia que va enriqueciendo sus matices, en la medida que crece el repertorio de casos en que la doctrina se aplica. (Brewer, 2012, 47),

Por esta razón, resulta conveniente decir que las cuestiones políticas no justiciables son actos que no escapan de lesionar derechos de terceros que quieran hacerlos valer o someterlos al sistema de justicia, típico ejemplo de esto es el caso de un indulto y la amnistía, en el cual las víctimas de los referidos hechos en el que se le decretó el indulto o la amnistía sientan que se le vulneran una cantidad de derechos. Sin embargo, son actos creados para impulsar la estabilidad del estado, toda vez que un decreto de amnistía podría significar para un país el retorno de la paz y terminar con años de guerra civil o conflictos políticos que pongan el riesgo el equilibrio de todo el país.

## CAPÍTULO III

### MARCO METODOLÓGICO

#### 3.1. Metodología.

La presente investigación es carácter empírico-cualitativo y sigue un método mixto, cuando se habla de investigación empírica Arias (2019) señala que “Es aquella indagación basada en los hechos que son percibidos mediante la experiencia sensorial, es decir lo captado a través de los sentidos” (p.3), en este sentido el autor realizó observaciones de fenómenos ocurridos en las atribuciones que tienen los Poderes Públicos, y la tergiversación de competencias que asumen dentro del derecho penal constitucional las cuestiones políticas no justiciables. De igual manera es de enfoque cualitativo asumiendo el paradigma interpretativo

a) La teoría constituye una reflexión en y desde la praxis, conformando la realidad de hechos observables y externos, por significados e interpretaciones elaboradas del propio sujeto, a través de una interacción con los demás dentro de la globalidad de un contexto determinado. Se hace énfasis en la comprensión de los procesos desde las propias creencias, valores y reflexiones. El objetivo de la investigación es la construcción de teorías prácticas, configuradas desde la práctica. Utiliza la metodología etnográfica y suele trabajar con datos cualitativos. b) Intenta comprender la realidad, considera que el conocimiento no es neutral. Es relativo a los significados de los sujetos en interacción mutua y tiene pleno sentido en la cultura y en las peculiaridades de la cotidianidad del fenómeno educativo. En este sentido, tiene lógica remontarnos al pasado para comprender y afrontar mejor el presente. c) Describir el hecho en el que se desarrolla el acontecimiento, en él que el uso de la metodología cualitativa permite hacer una rigurosa descripción contextual de estas situaciones que posibilitan la intersubjetividad en la captación de la realidad, a través de una recogida sistemática de los datos que admite el análisis descriptivo. Se apuesta por la pluralidad de métodos y la utilización de estrategias de investigación específicas y propias de la condición humana. (Pérez Serrano, 1994, mencionado por Ricoy 2006;56):

En este aspecto el autor reflexiona mediante la teoría sustentada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) A lo que ha venido ocurriendo dentro de los Poderes Públicos cuando en sentencias sobrepasan sus funciones dando aplicabilidad de las competencias donde ha estado presente las cuestiones políticas no justiciables, vista desde la praxis en las acciones que realizan las instituciones pertenecientes a cada Poder. Intentando además conocer la realidad que se genera actualmente en el Estado venezolano, entendiendo la multiciplidad de actores que interactúan a diario en el tema de los Derechos Humanos consagrados en la Carta Magna. Describiendo contextualmente las atribuciones que tienen los Poderes Públicos, y la tergiversación de competencias que asumen dentro del derecho constitucional las cuestiones políticas no justiciables.

De la misma manera, para lograr un mejor desarrollo de la investigación, la autora se apoya del método monográfico, por cuanto “Consiste en el desarrollo amplio y profundo de un tema específico. Su resultado es un informe comúnmente llamado monografía” Arias (2012: p.30). En este sentido se abordó el tema que tiene que ver con las aplicaciones de la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables vistas en un contexto que pueden generar estabilidad política y jurídica para asentar los límites de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y las atribuciones de los distintos poderes que conforman el Estado Venezolano. Por tanto, se trata de una monografía de modalidad Teórico-Interpretativa, sobre situaciones prácticas y problemas en el área de las ciencias jurídicas. Además, el trabajo es documental la cual es definida como:

...una variante de la investigación científica, cuyo objetivo fundamental es el análisis de diferentes fenómenos (de orden histórico, psicológico, etc.) de la realidad a través de la indagación exhaustiva, sistemática y rigurosa, utilizando técnicas muy precisas de la documentación existente, que directa o indirectamente aporte la información atinente al fenómeno que estudiamos. (Ramírez, 2010, 90)

La particularidad de la investigación documental, es que, siendo un proceso de construcción de conocimientos, descubrimientos, explicación de una realidad que se desconocía, por lo tanto, se llevará a efecto un trabajo sistemático, objetivo, producto de la lectura, análisis y síntesis de la información producida por otros, para dar origen a una nueva información.

Para el logro de los objetivos propuestos en la investigación se realizará la búsqueda y recuperación de material bibliográfico en fuentes documentales y electrónicas acerca de investigaciones y trabajos realizados con leyes, decretos informes, libros, información divulgada en medios de comunicación, datos aportados por páginas web oficiales de organismos gubernamentales de los Estados en análisis y Organismos No Gubernamentales de carácter nacional o internacional para permitir la comprensión de distintos conceptos doctrinarios, hechos y datos históricos relacionados a la investigación.

### **3.2. Abordaje y Razonamiento de la Aplicabilidad a Nivel Doctrinario de las Cuestiones Políticas No Justiciables en la Administración de Justicia Venezolana.**

Sala Constitucional en fecha 17/03/2016 en decisión de fecha en decisión número 184/2016 prorrogó con plena vigencia el decreto de emergencia económica a pesar de no haber sido aprobado por la Asamblea Nacional, como lo señala, el 20 de enero de 2016, mediante sentencia n° 04, esta Sala declaró lo siguiente:

Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en nombre de la República por autoridad de la ley, declara:

1.- Que es COMPETENTE para revisar la constitucionalidad del Decreto n.º 2.184, dictado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual se declara el Estado de Emergencia Económica en todo el territorio Nacional, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y su ordenamiento jurídico, por un lapso de sesenta (60) días, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 6.214 Extraordinario del 14 de enero de 2016.

2.- La CONSTITUCIONALIDAD del Decreto n.º 2.184, dictado por el

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual se declara el Estado de Emergencia Económica en todo el territorio Nacional, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y su ordenamiento jurídico, por un lapso de sesenta (60) días, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 6.214 Extraordinario del 14 de enero de 2016, conforme al artículo 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

3.- Se ordena la PUBLICACIÓN de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta Judicial y en la página web de este Tribunal Supremo de Justicia

En atención a lo referido es pertinente destacar que esta decisión es una violación Constitucional que vulnera no solo asumir funciones que no le corresponden a la Sala Constitucional sino a la Asamblea Nacional, según el último aparte del artículo 338 de la Constitución Nacional, El cual claramente indica que la prórroga de los estados de excepción corresponde de a la Asamblea Nacional.

En este mismo orden de ideas, es oportuno referir que la presente sentencia de Estado de Excepción otorgaba al Presidente de la Republica otorgo poderes extraordinarios para tomar decisiones con relación a temas económicos del país sin la supervisión de la Asamblea Nacional y fue una situación que genero inestabilidad política y económica en el país lo cual es consecuencia directa de la violación del principio de separación de poderes que debe imperar en el orden jurídico y operativo de los distintos poderes del Estado para poder lograr una armonía en las distintas actividades que lleven a alcanzar los fines del país, la presente decisión fue tomada como objeto de estudio para dar cumplimiento al propósito que tiene esta investigación donde se quiere demostrar a través de un análisis jurídico y constitucional la vulnerabilidad y fallas en los límites que debe tener el Sala Constitucional cuando está presente una situación política que deja entre dicho la separación de funciones y competencias propias los Poderes Público en Venezuela .

En correspondencia lo tales decisiones también se ha tomado como referente de estudio y análisis la decisión 269/2016 de fecha 21/04/2016 que suspendió 5 artículos

del Reglamento Interior de debate de la Asamblea Nacional, lo cual es usurpar funciones de la Asamblea Nacional por cuanto consagra el artículo 187 en su numeral 19 en el cual se expresa que la facultad para dictar el reglamento y dictar las sanciones que allí se establezcan es la Asamblea Nacional., por lo cual no existe duda ni debe ser susceptible de análisis el hecho de que la facultad de dictar el reglamento interno de la asamblea nacional le corresponde a ella misma por cuanto tal reglamento lo usaran los que la conforman y representar al pueblo en las decisiones que allí se tomen, distinto a lo que ha señalado la sala constitucional del tribunal supremo de justicia en la decisión final que se presenta.

1. COMPETENTE para conocer de la demanda de nulidad interpuesta contra la Reforma Parcial del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela nro. 6.014 Extraordinario del 23 de diciembre de 2010, y de forma subsidiaria contra los artículos 1; 25, penúltimo aparte; 27, numerales 3 y 6; 45, en su encabezamiento; 48, primer aparte; 56, último aparte; 57; 64, numeral 4; 73, último aparte; 76, único aparte; 105, último aparte; y 126 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, producto de dicha Reforma Parcial, publicado en la misma Gaceta Oficial, y contra los artículos trigésimo cuarto al cuadragésimo de la Reforma Parcial del Reglamento antes indicado.

2. - ADMITE para su tramitación la demanda de nulidad interpuesta, sin que ello implique un prejuzgamiento sobre el fondo de la pretensión.

3. - REMITE el expediente al Juzgado de Sustanciación de esta Sala, a fin de que practique la citación del Presidente de la Asamblea Nacional. Asimismo, se ordena notificar a la Fiscal General de la República, al Defensor del Pueblo y al Procurador General de la República; a tal fin, remítase a los aludidos funcionarios copia certificada del escrito contentivo de la demanda de nulidad y del presente auto de admisión. Igualmente, se ordena notificar de la presente admisión a la parte accionante y se ordena el emplazamiento de los interesados mediante cartel, el cual será publicado por la parte accionante, en uno de los diarios de circulación nacional. La parte accionante deberá consignar un (1) ejemplar del periódico donde fue publicado el cartel; el incumplimiento de esta obligación ocasionará la

declaratoria de perención de la instancia y se ordenará el archivo del expediente, salvo que existan razones de orden público que justifiquen la continuación de la causa.

4. - NIEGA la medida cautelar de suspensión de los artículos 1; numerales 3 y 6 del artículo 27; 48 primer aparte; 56 último aparte; y 64, numeral 4, del Reglamento impugnado.

5. - ACUERDA -mientras se decide el recurso de nulidad interpuesto- la medida cautelar de suspensión de los artículos 25; 57; 64, numerales 5, 6 y 8; 73; y 105, último aparte del Reglamento de Interior y Debates de la Asamblea Nacional, en los términos expresados en la motiva del fallo.

6. - ACUERDA –mientras se decide el recurso de nulidad interpuesto y con el objeto de prevenir posibles vicios de inconstitucionalidad- que el informe sobre el impacto e incidencia presupuestaria y económica, o en todo caso, el informe de la Dirección de Asesoría Económica y Financiera de la Asamblea Nacional que debe acompañar a todo proyecto de ley, a que se refiere el numeral 3 del artículo 103 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, son requisitos esenciales y obligatorios sin los cuales no se puede discutir un proyecto de ley, y que los mismos, en previsión de los artículos 208, 311, 312, 313 y 314 de la Constitución, deben consultarse con carácter obligatorio por la Asamblea Nacional –a través de su Directiva- al Ejecutivo Nacional- por vía del Vicepresidente Ejecutivo- a los fines de determinar su viabilidad económica, aun los sancionados para la fecha de publicación del presente fallo, en aras de preservar los principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal del régimen fiscal de la República, tomando en consideración las limitaciones financieras del país, el nivel prudente del tamaño de la economía y la condición de excepcionalidad económica decretada por el Ejecutivo Nacional.

Como puede observarse esta decisión genero cambios en las normas y formas de proceder los debates en la Asamblea Nacional lo cual vulnera o viola la facultad única de este poder , que es electo por los ciudadanos de manera directa por el voto , representado en los diputados de cada estado y circunscripción, instancia que de manera legal tiene su reglamento interno, por lo cual resulta una usurpación de funciones de parte de la Sala Constitucional para con la Asamblea Nacional y las facultades que la constitución le otorga de manera clara. Luego de que en el artículo

137 de la Constitución, se indique que es la Constitución y la Ley las que definan las atribuciones del Poder Público, por ser una norma tan importante consagra el artículo 138 de la misma constitución, que toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos, toda vez que la intención del legislador es que cada órgano ejerza las facultades asignadas para sí mismo a los fines de evitar choque de poderes.

Siguiendo los referentes de decisión que son analizadas en el presente trabajo de grado, para lo que será el análisis respectivo que tiene como objetivo esta investigación está presente el fallo emitido el 11/10/2016 la Sala Constitucional en decisión N-814, donde se autoriza Presidente de la República a no presentar el proyecto de ley de presupuesto ante la Asamblea Nacional, bajo un supuesto argumento de desacato de la Asamblea Nacional se autoriza Presidente de la República a no presentar el proyecto de ley de presupuesto ante la Asamblea Nacional,

El máximo tribunal de Venezuela decidió la madrugada del miércoles que el presidente Nicolás Maduro podrá presentar el proyecto de presupuesto 2017 sin pasar por la Asamblea Nacional, dominada por la oposición, rompiendo con una norma constitucional. El TSJ declaró que el presupuesto nacional deberá ser presentado por el Presidente de la República ante la Sala Constitucional, bajo la forma normativa de decreto que tendrá rango y fuerza de ley”, dice el comunicado del tribunal que acompañó la sentencia El máximo órgano del sistema judicial de Venezuela justificó su decisión en “la imperiosa necesidad de cumplir una fase del proceso de formación jurídica del presupuesto nacional (...) y con el propósito de mantener el funcionamiento del Estado, la garantía de los derechos fundamentales y el orden constitucional. (Reuters, 2016)

Como puede verse la presente decisión viola el contenido del numeral 6 del artículo 187 de la Constitución Nacional por cuanto es exclusiva de la Asamblea Nacional la facultad de discutir y aprobar el presupuesto nacional y tal facultad usurpada por la Sala Constitucional además de ser nula constitucionalmente de conformidad con el artículo 138 de la misma constitución es moralmente inaceptable por cuanto esa facultad la tiene la Asamblea Nacional por cuanto en ella hay

funcionarios elegidos mediante el voto popular y que representar a diferencia de la Sala Constitucional el voto mayoritario de cada circuito y espacio geográfico representado por cada diputado, es decir, una facultad dada a un poder como la Asamblea Nacional que tiene legitimidad de origen y cuyos representantes representan la mayoría de cada lugar que constituye el territorio venezolano, por lo que mal podría pretender entenderse que la Sala Constitucional que no es electa por votación directa y secreta pueda ser la indicada para cumplir con esas funciones.

En este mismo orden de ideas está presente la Decisión 1080 del 13/12/2016, donde la Sala Constitucional designó a 2 rectores del Consejo Nacional Electoral., dicha información fue publicada en el portal de noticias del TSJ de fecha: 12 de junio de 2020, como se señala a continuación:

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), con ponencia conjunta de los Magistrados y Magistradas que la integra, designó a los rectores y rectoras principales y suplentes del Consejo Nacional Electoral (CNE), luego de declararse la omisión inconstitucional de la Asamblea Nacional en desacato en la designación de los integrantes del máximo ente comicial. Señala la sentencia, que la Sala Constitucional, dada la relevancia del acto, delegó la juramentación en el presidente del Alto Juzgado del país, magistrado Maikel Moreno. Agrega el fallo de la Sala Constitucional que el acto de juramentación se realizará en el Auditorio Principal del TSJ este viernes 12 de junio. Fueron designados para integrar el CNE: Indira Maira Alfonso Izaguirre, como rectora principal y presidenta del máximo ente comicial; Rafael Simón Jiménez Melean, como rector principal y vicepresidente del CNE; Tania D'Amelio Cardiet, como rectora principal; Gladys María Gutiérrez Alvarado, como rectora principal y José Luis Gutiérrez Parra, como rector principal. Como rectores suplentes del Consejo Nacional Electoral fueron designados: Abdón Rodolfo Hernández Rodríguez, Alex David Said Díaz Padrón, Carlos Enrique Quintero Cuevas, Jennycet Caroliska Villalobos, Juan Carlos Delpino Boscán, Luis Delfín Fuenmayor Toro, Fanck Antero Pic Durán, Gloria Adelaida Muñoz, Deyanira Briceño y Eleusis Aly Borrego.

La referida decisión también es objeto de estudio para la presente investigación , ya que la misma afecta la separación de Poderes Público Venezolanos y está inmersa en una decisión política, que puede evidentemente ser vista como una cuestión política no justiciable , por cuanto puede estar presente la falta de límites en la facultad de designación de los integrantes del Consejo Nacional Electoral, ya que es una competencia propia de la Asamblea Nacional según el artículo 296 de la CRBV , en su penúltimo aparte, el cual no solo consagra la facultad a esta instancia legislativa para nombrar a los rectores del Consejo Nacional Electoral, potestad tan importante que está indicada en la forma como esta debe darse tomando como referente las 2 terceras partes para su aprobación y ello viene dado al nivel de importancia que el legislador le atribuye a esa potestad en el caso referido usurpada por la Sala Constitucional.

En consecuencia, es pertinente destacar que tal usurpación de funciones e irrespeto a la separación de poderes constituye el inicio de choque políticos y problemas para el país, por la falta de legitimidad de esos funcionarios que nombraron inconstitucionalmente el Tribunal Supremo de Justicia para ejercer funciones tan vitales para la Nación, como son la de convocar, supervisar y convalidar los procesos electorales. Siendo tal hecho un factor más generador de desconfianza en los distintos resultados electorales que de alguna manera marcan el rumbo del país.

Los distintos casos mencionados con anterioridad en los cuales es evidente que la sala constitucional del tribunal supremo de justicia invade territorio o asume funciones de otros poderes del estado, son o constituyen una pequeña parte de los distintos casos en los cuales ha sido recurrente la violación del principio de separación de poderes, lo cual en la realidad político, económica y social del país se ha traducido en desconfianza y una crisis con relación a la credibilidad de las instituciones del estado.

No podría ser un motivo para la sala constitucional asumir funciones de otro poder el argumento de una supuesta circunstancia de desacato de parte de la sala constitucional que por cierto tiene una legitimidad para el ejercicio de sus funciones más cercana al pueblo de la que tiene la sala constitucional, pero ante el motivo

irracional de asumir funciones bajo un posible desacato cuyo término y significado jurídico no vamos a pasar a debatir en el presente trabajo de grado, es necesario aclarar que bajo la imposibilidad que pudiera suscitarse un impedimento para que la asamblea nacional ejerza sus funciones, la decisión más salomónica no sería el asumir las funciones de la misma, sino que tendría que analizarse la posibilidad de impulsar con todos los recursos legales a la mano, la reactivación de la misma o en su defecto un reglamento que pueda regular la forma democrática y de parte de la misma sala constitucional para lograr la efectividad de sus funciones.

Debe entenderse que los errores políticos tiene su consecuencia política para con quien lo comete, por ser una persona elegida por una población que espera y demanda de él actuaciones en su beneficio y actuaciones contrarias a ese propósito le generarían una suerte de revés político en una próximas eventuales elección o mayor aun le podría generar un proceso de revocatoria de su mandato y es bajo esa premisa que el pueblo recibe o cosecha lo que siembra y esa esa corriente natural lo que debe imperar, típico ejemplo de que si una decisión de un parlamentario limita la construcción de un hospital en un lugar, mal podría la sala constitucional autorizar un presupuesto para ese hospital, por cuanto como el cauce natural que es esa persona que acertadamente o no va a representar la voluntad de esa población por es quien las conoce.

## CONCLUSIONES

Ha quedado demostrado que, así como parte de los fundamentos de la supremacía constitucional aplicada en la legislación y poder judicial venezolano viene adoptada por aquella celebre decisión de 1803 **Marbury** contra **Madison** es un proceso judicial abordado ante la Corte Suprema de los Estados Unidos y resuelto en 1803. Con ponencia del siempre recordado y ejemplo de muchos el Chief Justice John Marshall. Sin embargo, en el segundo punto abordado para lograr el correcto y completo análisis de la sentencia antes indicada el mismo juez Marshall indico lo siguiente:

La constitución de los Estados Unidos confiere al Presidente ciertos poderes políticos importantes, en ejercicio de los cuales puede utilizar su propia discrecionalidad, respondiendo ante su país únicamente desde el punto de vista político y, asimismo, ante su conciencia. Para ayudarle en dicha tarea está autorizado para nombrar funcionarios, que actúan por la autoridad conferida y de conformidad con sus órdenes...En tales casos, los actos de los funcionarios son actos del Presidente...Las materias sobre las que versan son de naturaleza política. Son poderes que conciernen a la nación, no a los derechos individuales, y desde el momento en que están confiados al Gobierno, la decisión que adopten es definitiva. (p.37)

De tal manera que uno de los primeros casos que llevó a tomar fuerza la supremacía constitucional también llevo dentro de sus argumentaciones la indicación o reconocimiento de la existencia de haber cuestiones que son netamente políticas y cuyas acciones son definitivas por su naturaleza política y por ser confiadas a ese órgano en particular. Es por ello que así como de manera continua se ejerce la supremacía constitucional en la corte suprema de justicia norteamericana al igual que en Venezuela y en la mayoría de los países de américa, también de manera prudente y en unos casos en particulares como se ha podido demostrar en el desarrollo del presente trabajo, se han utilizado de manera prudente pero acertada la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables, las cuales no son una limitación para los tribunales constitucionales sino que son una correcta utilización de su facultades pasivas de

reconocer que algunos asuntos por su naturaleza son propios del ejercicio de un poder, para así garantizar la plena vigencia del principio de separación de poderes lo cual es tan importante que podría considerarse como una cláusula pétrea dentro de la constitución por cuanto con ella se logra el equilibrio en las funciones de gobierno y es vital para lograr los objetivos del estado con relaciona la paz y el bien común.

Entre los posibles fundamentos, la idea de separación de poderes goza de un lugar particular. Es evidente que cada una de las funciones del Estado debe ejercitarse de modo separado y sin interferencias. Ahora bien, ciertas formulaciones contemporáneas han concebido al principio de manera tal que se asegure la continuidad de la acción estatal, sin aislar a los departamentos del Estado, pero a la vez, asegurando el control. Sin embargo, el principio de división de poderes dejaría aún sin resolver aquellos casos dudosos en lo que no es claro si el Poder Judicial debe intervenir en aras del control, o debe evitar interferir en orden a la continuidad de la acción estatal. Otro de los fundamentos brindados para sostener la doctrina de las “cuestiones políticas” es el de las llamadas “virtudes pasivas”, que postula la necesidad de un Poder Judicial restringido.

Según esta posición es algo deseable el “no hacer” en materia de revisión judicial en general, y de los actos de los poderes públicos en particular. Una concepción como esta, podría explicar y justificar una doctrina “evasiva” del control como la de las cuestiones políticas, pero debería sortear, por otra parte, las objeciones relativas a la afectación de la supremacía constitucional y al rol de guardián de la Constitución y del proceso político que los jueces deberían ejercer. Sin embargo, la supremacía constitucional se mantendría porque sería la misma Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la que actuaría como ultima interprete de la Constitución por cuanto sería ella la que tendría que dictaminar que el asunto es netamente político. Ahora bien, la interpretación del alcance de las nociones de “caso” y de legitimación, puede encontrarse vinculada a una decisión previa de habilitar o no el control de ciertas cuestiones, lo cual posee implicancias políticas y jurídicas, en particular, relativas a la

supremacía constitucional. A tenor de lo anterior se evidencia que la misma Sala Constitucional con la utilización prudente de la virtud del no hacer o virtudes pasivas, puede determinar que algo sometido a su conocimiento constituye una cuestión política no justiciable, por ser una atribución política imposible de sustituir, dada la naturaleza del mandado o de la facultad, toda vez que la cosa debatida pasaría a ser un punto determinante para ser revisada y sería allí, donde la confianza manifestada en un poder del estado y la cual se manifestó en un acto electoral podría llevar en su misma la intención del pueblo de que esa facultad otorgada por la Constitución a su elegido sea ejercida solo, por cuanto en ese punto radica parte de la intención que llevo a legitimarlo como representante para el ejercicio de tal facultad; Ejemplo legislar y ser la voz que representa en una Asamblea Nacional a los habitantes de un circuito electoral, los cuales con su elección manifiestan de forma tácita la intención que esa persona elegida ejerzan las atribuciones que la Constitución otorga como representante en el parlamento .

Finalmente, la distinción entre derechos constitucionales y objetivos políticos podría servir de respaldo a la doctrina de las Cuestiones Políticas. Los tópicos referidos a los derechos quedarían en la esfera de los tribunales, y las materias referidas a objetivos de interés general, en la esfera de los poderes políticos. Siempre en lo que se refiere a la legitimación de esos Poderes Públicos para el ejercicio de esas facultades y no a la forma de ejercer esa facultad que en todo momento si sería susceptible de revisión constitucional bajo la premisa de la supremacía constitucional. La Sala Constitucional por tradición y su forma de concepción puede determinar o revisar la constitucionalidad de todo acto o norma jurídica, sin embargo, sería ideal determinar los motivos de cada artículo de la constitución con relación al otorgamiento por separado y con una correcta delimitación de las facultades otorgadas a cada poder para el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior es a razón de que hay facultades espaciales y que es evidente que fueron otorgadas con motivos netamente políticos, por lo que el ejercicio de esa

facultad constitucional solo podría ser susceptible de una revisión constitucional en la forma de ejercer esa facultad y no en revisar si le corresponde o no a ese poder el ejercicio de esa facultad otorgada por la misma Constitución, , tal es el caso del hecho que el legislador le otorgó a la Asamblea Nacional la facultad de la aprobación y discusión del presupuesto de la nación según el numeral 6 del artículo 187 de la Constitución Nacional, caso en el cual para el ejercicio de esa función no hay que hacer un análisis constitucional determinante sino que esa facultad fue entregada a ese poder con legitimidad originaria, por estar constituida por diputados que representan a la mayoría de un circuito electoral que a su vez constituyen entre cada uno de esos circuitos la totalidad del territorio venezolano.

Es decir, ese presupuesto tiene que opinarlo, debatirlo y aprobarlo el representante de cada estado y de cada pueblo pero él lo va a opinar con punto de vista político porque según sus funciones y la forma y ubicación geográfica para su elección el debería dominar las realidades político-económicas del circuito geográfico que representar por lo que mal podría entenderse o pretenderse que la Sala Constitucional podría pasar a tomar una decisión con relación a ese tema que es netamente político y nada tiene que ver con las actividades de la Sala Constitucional y es netamente político por su naturaleza, violación en la que incurrió la sala constitucional al determinar en decisión N-814 de fecha 11/10/2016 que autoriza al Presidente de la República a no presentar el proyecto de Ley de Presupuesto ante la Asamblea Nacional, sino ante la Sala Constitucional.

El tema argumentado en el párrafo anterior es una facultad netamente política creada por el legislador y cuya opinión para su aprobación es requerida que provenga del representante parlamentario de cada sector o circuito electoral porque son esos diputados los que según la forma que constitución política de la asamblea nacional son ellos los que conocen las realidades político económicas de cada sector.

No debe entenderse las presentes conclusiones como una intención de desconocer la supremacía constitucional o la posición de la Sala Constitucional del

Tribunal Supremo de Justicia como máximo y último intérprete de la Constitución, sino como un llamado a reflexión y a detenerse para que se pueda comprobar que en algunas oportunidades se logra más ayudar a los fines del estado con el ejercicio de las facultades pasivas es decir con el no hacer, lo cual no sería un revés a la supremacía constitucional porque sería la sala constitucional la que tendría la posibilidad de decir ese acto sometido a mi conocimiento es una cuestión netamente política por su naturaleza según la intención del legislador y es por ellos que tal acto político tiene plena vigencia en sus resultados con la suerte de que los efectos de ese acto del ejercicio de esa facultad tendrán sus resultados para la sociedad que le otorgó a esa persona dicha facultad para ejercerla, siempre bajo la premisa de que si los actos ejercidos van en contra de la voluntad de los electores constitucionalmente tiene los mecanismos para revocar ese mandato y evitar que se pueda seguir ejerciendo esa facultad de esa manera.

Tradicionalmente Venezuela se ha caracterizado por tener una Constitución y una Sala Constitucional en continuo crecimiento, cuyas interpretaciones se hacen bajo la teoría de la constitución viviente al ir interpretando el texto madre o la constitución de acuerdo a los avances de las sociedades y de lo que va representando el bien común y es por ello que perfectamente puede la Sala Constitucional adecuar sus interpretaciones a los momentos que está viviendo el país, en el cual la inestabilidad política y la sensación de violación del principio de separación de poderes ha desencadenado conflictos políticos que lamentablemente se han traducido en distanciarnos del bien común porque ha generado pobreza e inseguridades.

Es decir que pareciera que es el momento oportuno para el ejercicio de las facultades pasivas por parte de la Sala Constitucional para poner un alto al conflicto y choque de poderes e impulsar la estabilidad y la paz en estos tiempos tan difíciles, toda vez que una actuación menos invasiva por parte de la sala constitucional sería el inicio de puntos de encuentro entre los distintos factores que hacen vida en el país y que lo que reclaman en su mayoría son seguridad jurídica en cuanto a las decisiones del pueblo a los efectos de que los elegidos por ellos puedan ejercer las facultades que la Constitución de manera expresa les ha asignado.

Apostamos que impulsar por las vías correctas el respeto al principio de la separación de poderes como garantía de funcionabilidad del estado y para que no sea necesario que ese poder originario y que históricamente ha sido tan impulsivo cuando no tiene otra opción más que actuar para generar un nuevo orden democrático que se ajuste a las realidades del momento y las necesidades del lugar, evitando que se lleguen a pensamientos que concluyan que se está viviendo lo que el jurista francés Edouard Lambert llamó en 1921 el gobierno de los jueces y que esté sucediendo aquello a lo que Montesquieu le temía tanto, lo cual era que los jueces sobrepasaran las facultades que tienen bajo la premisa de guardianes de la Constitución y se transformaran en gobernantes sin legitimidad.

## REFERENCIAS

- Arias F. (2019) *“Investigación Teórica, Investigación Empírica e Investigación Generativa para la Construcción de Teoría: Precisiones Conceptuales: Documento en Línea disponible en: <https://www.researchgate.net>*
- Arias F: (2012) *El proyecto de la investigación. Introducción a la metodología científica. 6ta edición. Caracas: Episteme.*
- Bidart, G. (2004) *Compendio de derecho Constitucional, 1a. Ed., Ediar, Bs. As., 2004.*
- Brewer, A. (1999) *“Poder Constituyente Originario y Asamblea Nacional Constituyente: Comentarios sobre la interpretación jurisprudencial relativa a la naturaleza, la misión y los límites de la Asamblea Nacional Constituyente”*, Editorial Jurídica Venezolana, Colección
- Brewer, A. (2004) *“Golpe de Estado y Proceso Constituyente en Venezuela”*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición, México.
- Brewer, A. (2004) *La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano*, T. I, Editorial. Jurídica Venezolana, Caracas 2004,
- Brewer, A. (2009) *“Reforma Constitucional, Asamblea Nacional Constituyente y Control Judicial Contencioso Administrativo. El caso de Honduras (2009) y el (1999)”* Estudios C, Año7, N°2,2009, pp.317353, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, Chile.
- Constitución de la República Bolivariana De Venezuela (1999), Gaceta Oficial No.36.860 del 30 de diciembre de 1999.
- Corte Superior del Distrito de Columbia Estados Unidos (2019). Sentencia de 02 de mayo 2019.
- Dworkin, R. (2008) *La Democracia Posible*, Paidós, Barcelona.
- García, D., (2006) *La Constitución*”, Editorial Civitas, Cuarta Edición Madrid, España.
- Hassen, R. (2007): *“Leaving The Empty Vessel Of Republicanism Unfilled: An Argument For The Continues Non-Justiciability Of Guarantee Clause Cases*, En *The Political Questions Doctrine And The Supreme Court Of the United States* (Maryland, MOURTADA-SABBAH, Nada And Cain, Bruce E. (Edits.), Lexington Books), Pp. 75-88.

Irarrázaval, L. (2016) *Las Cuestiones Políticas: Una Doctrina Sobre Los Límites Del Poder Judicial. El Caso De Los Estados Unidos*

Matías Pedernera Allende (2021), *Los Fundamentos De Las “Cuestiones Políticas No Justiciables”*. Un Análisis Desde La Teoría Y La Práctica Constitucional

Montesquieu, Barón de – *Del Espíritu de las Leyes*. Madrid: Tecnos, 1972, p. 15

Ley Orgánica de Reforma del Tribunal Supremo de Justicia (2022) Gaceta Oficial N° 6.684, Extraordinaria de fecha 19/01/2022.

Loewenstein, K. (1986) *“Teoría de la Constitución”*, Traducción y estudio sobre la obra por Alfredo Gallego Anabibarte, Editorial Ariel, Segunda edición, Barcelona, España.

Nino, C. (1992) *Un país al margen de la ley*, Emecé Editores S.A., 2a edición, Buenos Aires, 1992, p.73. 2 Marbury v. Madison, 5 U.S. 137 (1803).

Noticias Reuters, (2016) El Máximo Tribunal de Venezuela decidió la madrugada del miércoles que el presidente Nicolás Maduro podrá presentar el proyecto de presupuesto 2017

Noticias TSJ Fecha: 12 De junio De 2020, decisión del CNE

Ramírez, T. (2010). *Cómo hacer un proyecto de Investigación*. Caracas.: Panapo.

Ricoy, C, (2006) Educação. Revista do Centro de Educação, Universida de Federal de Santa María Brasil.

Tavares D., Fabiola, Soto, M. y Chirinos, L. (2008) *Elemento Material De Los Decretos Con Fuerza De Ley Propiamente Dichos En La Constitución De La República Bolivariana De Venezuela De 1999*. Rev. Derecho, Jun 2008, No.29, P.23-54. ISSN 0121-8697

Tribunal Supremo de Justicia (2016). Sentencia n° 814 de Sala Constitucional de 11 de octubre de 2016.

Tribunal Supremo de Justicia (2016). Sentencia n° 615 de Sala Constitucional de 19 de Julio de 2016

Tribunal Supremo de Justicia (2016). Sentencia n° 269 de Sala Constitucional de 21 de abril de 2016.

Urbina, E. (2018) *Las Funciones De Gobierno Ejercidas Por La Jurisdicción Constitucional. ¿Es Aceptable Una Modificación de la Teoría de Separación de Poderes Por Un Tribunal Constitucional? El Caso De La Sala Constitucional Del Tribunal Supremo De Justicia De Venezuela 2016-2018*